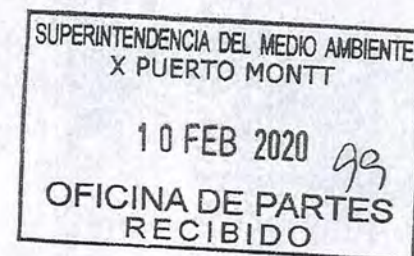


Referencia: Requerimiento de ingreso **REQ - 023 - 2019** SMA.



En lo Principal: Reposición. **En el Primer Otrosí:** Se tenga presente. **En el Segundo Otrosí:** Acompaña antecedentes que indica. **En el Tercer Otrosí:** Se tenga presente.

SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

María de la Rosa Hermoso, R.u.t N° 14.731.188-5, en representación de empresa **ACONSER Residuos SpA**, R.u.t. N° 76.603.913-8, ambas con domicilio para estos efectos en calle **Nueva Oriente 4, N° 5513, Of. 313, Valle Volcanes, Puerto Montt**, en expediente administrativo de requerimiento de ingreso **REQ-023-2019**, a usted respetuosamente digo:

Que, por el presente, en tiempo y forma, vengo en deducir recurso de reposición administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 141, de 24 de enero de 2020, de esa Superintendencia del Medio Ambiente –en adelante, indistintamente, SMA-, mediante la cual se resuelve la solicitud de invalidación deducida por esta parte interesada en contra de la Resolución Exenta N° 1910, de 23 de diciembre de 2019, mediante la que se pretende dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del proyecto que indica y confiere traslado a mi representada.

Que, en este contexto, se debe tener presente que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15° de la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos, todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante el recurso de reposición. Lo anterior, máxime que la resolución de la que se recurre tiene el carácter de acto administrativo decisorio, respecto de la incidencia de nulidad planteada por esta parte. A mayor abundamiento, el procedimiento administrativo especial de requerimiento de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental – en adelante, indistintamente, SEIA-, regulado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417 –Ley Orgánica de la SMA o LOSMA- y por las directrices que establece la resolución exenta de dicho ente fiscalizador N° 769, de 2015, se rige, además, supletoriamente, por las normas de la citada Ley N° 19.880, no solo por disponerlo el artículo 1° de este último cuerpo legal, sino por expresa mención del artículo 62° de la citada Ley Orgánica de la SMA, el que preceptúa: "*En todo lo no previsto en la presente*

ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880"; y, precisamente, la mencionada LOSMA no contiene norma especial respecto de la vía de impugnación de aquel acto administrativo decisorio que se pronuncie sobre una incidencia planteada por parte interesada, en el marco del antes referido procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, como ocurre en la especie.

En este orden de ideas, por su parte, el artículo 59° de la aludida Ley N° 19.880, dispone que el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días –entiéndase días hábiles administrativos, por expreso mandato del artículo 25° del mismo cuerpo legal- ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado. En el caso de marras, la Resolución Exenta N° 141, de 24 de enero de 2020, fue notificada por carta certificada a esta recurrente y recepcionada dicha misiva en la oficina postal de nuestra ciudad de Puerto Montt, con fecha 29 de enero recién pasado, según consta en sobre que la contenía y que en copia se acompaña en un otrosí de esta presentación. Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 46° de la referida Ley N° 19.880, las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad y se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda. Sobre el particular, la Contraloría General de la República ha dictaminado, en su jurisprudencia uniforme e invariable, a partir de la vigencia de la señalada ley de bases de los procedimientos administrativos, entre otros, en **Dictamen N° 69.659, de 15 de diciembre de 2009**, adjunto en copia, que **"la oficina de Correos que corresponda"**, a que se refiere el aludido artículo 46°, es la del domicilio del notificado y no la del órgano remitente de la carta, de modo tal que la recepción de la misiva que determina el momento a partir del cual corre el plazo para entender practicada la notificación, sólo se puede referir a la que se verifique en la oficina postal del domicilio del interesado. Por consiguiente, en el caso de la carta certificada a través de la que se nos notifica la Resolución Exenta N° 141 de esa SMA, habiendo sido recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la ciudad de Puerto Montt con data 29 de enero de 2020, según se acredita, como ya se ha señalado con el respectivo sobre, acompañado en un otrosí, dicho acto administrativo decisorio se debe tener por notificado, a esta recurrente, con fecha 03 de febrero del presente año y, por ende, el plazo para la interposición del recurso de reposición que se deduce vence el día 10 de febrero en curso.

Fundamentos de hecho y de derecho del recurso de reposición.

Que, en lo respecta derechamente a las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el presente recurso de reposición, dable es señalar a esa SMA que atendido que una vez terminada la etapa administrativa del requerimiento de ingreso al SEIA en cuestión, a esta parte le asiste el derecho, de conformidad al artículo 56° de la LOSMA, de estimarse que las actuaciones de esa repartición estatal no se ajustan a la legalidad vigente, de reclamar ante la justicia especial ambiental y ordinaria –entiéndase Excelentísima Corte Suprema-, para lo cual entendemos indispensable, a efectos de preparar adecuadamente la presunta o probable impugnación de legalidad que nos permite la normativa vigente, haber reclamado oportunamente por todos los medios de impugnación existentes de aquellas decisiones o actuaciones que se estimen contrarias a derecho y que afecten a mi representada, motivo por el que se hace necesario reponer de lo resuelto en vuestra Resolución Exenta N° 141, de 24 de enero de 2020, por carecer ésta, en nuestro concepto, de fundamento y no ponderar ni hacerse cargo correcta y razonadamente, especialmente, de las alegaciones de derecho esgrimidas.

En síntesis, el acto administrativo que por el presente se repone, funda su rechazo a la solicitud de invalidación deducida por esta parte en contra de la Resolución Exenta N° 1910, de 2019, de esa SMA, en dos argumentos, a saber, primero, que no procedería la nulidad por falta de competencia de ese órgano fiscalizador al emitir la recién singularizada resolución, por cuanto a través del referido acto administrativo solo se abriría –o daría inicio- a un procedimiento para examinar la exigencia de ingreso al SEIA, y no consistiría el mismo en un requerimiento, propiamente tal, de ingreso al mencionado sistema de evaluación ambiental. Agregándose, además, como sustento de este primer razonamiento de vuestro pronunciamiento, que aquella SMA, junto con dar inicio formal al procedimiento –se debería entender, procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA-, efectúa las demás diligencias pertinentes destinadas a examinar legalmente la hipótesis –presumimos, hipótesis de ingreso a dicho sistema de evaluación-, incluida la solicitud de informe al Servicio de Evaluación Ambiental –SEA-. Que, como segundo razonamiento fundante del aludido rechazo de nuestra solicitud de invalidación, ese organismo público manifiesta, erradamente en nuestra opinión, según acreditaremos posteriormente en este libelo, que el plazo concedido a esta titular para evacuar el traslado conferido por la ya antes mencionada Resolución Exenta N° 1910, habría vencido el día 17 de enero de 2020; y por consiguiente, nuestra solicitud de

invalidación y suspensión –en estricto rigor, interrupción, ya que jurídicamente ambas instituciones difieren considerablemente, no siendo esta la oportunidad de profundizar sobre esta temática, que ese servicio público no podría menos que conocer a cabalidad-, de plazo habría sido presentada ante esa SMA ya vencido el término otorgado inicialmente a esta titular para dar respuesta al traslado concedido en la recién individualizada resolución exenta.

Que, así planteada y fundamentado el rechazo, nos permitimos, en primer lugar, señalar a ese servicio estatal y como lo expusimos en nuestra solicitud de invalidación, ingresada con fecha 21 de enero de 2020, en la oficina regional de Los Lagos de esa institución, la cual para todos los efectos legales damos por expresamente reproducida, solicitando, desde ya, se tenga como parte integrante del presente recurso de reposición, principalmente por razones de economía procedimental, que para dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, al amparo del literal i) del artículo 3° de la LOSMA, esa SMA debe contar, antes de dictar el acto administrativo respectivo, con el informe del SEA, no solo porque aquello se desprende nítidamente de la norma legal en comento, sino porque la propia regulación que esa Superintendencia se ha dado para la tramitación de los señalados requerimientos de ingreso, lo exige textual y categóricamente en los numerales 4 y 5 del Instructivo para la tramitación de los mismos, aprobado por Resolución Exenta N° 769, de 2015, de esa SMA, al disponer éste, en lo pertinente y que interesa, que: ***“una vez emitido el pronunciamiento del SEA, Fiscalía deberá analizar la respuesta. Si se confirma la hipótesis de elusión de la SMA, se procederá a seguir adelante con el presente procedimiento de acuerdo al número 5 posterior y siguientes”***. El número 5 que se acaba de mencionar tiene por epígrafe: ***“5. Inicio del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA”***, y su texto reza: ***“Recibida la confirmación del SEA o el informe consolidado de DFZ que confirme la elusión, Fiscalía deberá preparar una resolución exenta donde el Superintendente del Medio Ambiente dé inicio al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA. En dicha resolución se le comunicará al regulado el inicio de este procedimiento y se le dará traslado para que en el término de 15 días hábiles haga valer las observaciones o alegaciones que estime pertinentes”***.

Que, de lo reglamentado en el recién referido instructivo, aprobado por Resolución Exenta N° 769, de 2015, de la SMA, y tal como lo expusimos latamente en nuestra solicitud de invalidación, no cabe duda alguna que el informe del SEA debe existir

con anterioridad a la dictación de la resolución por la que la SMA da inicio al aludido procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, y según lo establece el principio de imparcialidad, consagrado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, su incorporación en el acto administrativo de que se trate, debe formar parte necesariamente de la relación de hechos o consideraciones de esa naturaleza, por tratarse la Resolución Exenta N° 1910, de 2019, de un acto administrativo que, a lo menos, perturba o amenaza el ejercicio de los legítimos derechos de mi representada, según se expuso y fundamento en la solicitud de invalidación rechazada por la resolución exenta de la cual se está reponiendo.

Que, en este orden de consideraciones, la SMA para dar inicio al procedimiento administrativo especial, de requerir a titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10° de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental –SEIA- **y no cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental**, necesita como requisito sine qua non de un informe previo del Servicio de Evaluación Ambiental –SEA-, presupuesto sin el cual no se configura, materializa o completa la facultad o atribución para dirigirse a titulares de los mencionados proyectos o actividades. Expresado de otra manera, de no existir el recién citado informe previo, la SMA no se encontraría habilitada para realizar el señalado requerimiento a los titulares de los proyectos o actividades en cuestión.

Estimamos que el proceder sin la mencionada habilitación importa que ese órgano fiscalizador actúe al margen del ordenamiento jurídico o de manera contraria a derecho, constituyendo dicha omisión no solo un defecto meramente de forma sino que implica o genera la falta de competencia –incompetencia- para efectuar el requerimiento que prevé la letra i) del artículo 3° de la LOMSA. En este entendido, se debe tener presente lo que disponen el artículo 7° de la Constitución Política de la República y el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Que, a mayor abundamiento, se debe tener presente por esa SMA que la solicitud de invalidación interpuesta por esta parte es en contra del acto administrativo que da inicio al procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA -el cual en conformidad a la regulación que esa propia institución se ha dado para su tramitación, solo en la eventualidad que el SEA confirme la hipótesis de elusión de la SMA, este último organismo está en condiciones de **preparar una resolución exenta donde el Superintendente del Medio Ambiente dé inicio al procedimiento administrativo**

de requerimiento de ingreso al SEIA-, y no en contra del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA y, por consiguiente, la circunstancia que el mencionado informe del SEA se incorpore en el aludido procedimiento con posterioridad a la emisión -y notificación a la parte interesada- del referido acto administrativo de inicio, no convalida, subsana o elimina el vicio de que adolece el acto que da origen al procedimiento en cuestión. Esta premisa es precisamente la acontecida en el requerimiento iniciado por la resolución que se repone, toda vez que ésta fue dictada con fecha 23 de diciembre de 2019 y notificada por carta certificada a mi representada con data 31 del mismo mes y año, habiendo sido incorporado el informe del SEA, en la carpeta digital del requerimiento, con data 13 de enero de 2020 y materializado dicho informe mediante Oficio Ordinario N° 15, de la misma fecha recién señalada, del SEA Región de Los Lagos; el que por lo demás, es una simple transcripción prácticamente textual de lo consignado en la resolución que por el presente se recurre.

Que, de lo antes expuesto, queda de manifiesto que al momento de dictarse la Resolución Exenta N° 1910, de 2019, de esa SMA, no se dio cumplimiento por parte de ese órgano fiscalizador a lo preceptuado en la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, ni a la propia reglamentación que esa Superintendencia se ha dado para la tramitación de los requerimientos en análisis, constituida, en especial, por los números 4 y 5 del Instructivo para la tramitación de los citados requerimientos y aprobado por Resolución Exenta de esa propia SMA N° 769, de 2015. Sobre el particular, esta parte tiene la convicción que el error denunciado y que esa autoridad a tratado de soslayar con su fundamentación –primer razonamiento para rechazar nuestra solicitud de invalidación– resulta manifiesto y evidente, siendo lo razonable y prudente que su enmienda se produzca en sede administrativa, acogiéndose el recurso de reposición que se deduce.

Ahora bien, en lo concerniente al segundo fundamento para desestimar la solicitud de invalidación deducida por esta parte, este es, la supuesta extemporaneidad, dable es señalar que en el caso de marras, la Resolución Exenta N° 1910, de 23 de diciembre de 2019, fue notificada por carta certificada a esta recurrente y recepcionada dicha misiva en la oficina postal de nuestra ciudad de Puerto Montt, con fecha 26 de diciembre del año pasado, según consta en sobre que la contenía y que en copia se acompaña en un otrosí de esta presentación. Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 46° de la referida Ley N° 19.880, las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad **y se entenderán practicadas a contar**

del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Sobre el particular, la Contraloría General de la República ha dictaminado, en su jurisprudencia uniforme e invariable, a partir de la vigencia de la señalada ley de bases de los procedimientos administrativos, entre otros, en **Dictamen N° 69.659, de 15 de diciembre de 2009**, adjunto en copia, que **"la oficina de Correos que corresponda"**, a que se refiere el aludido artículo 46°, es la del domicilio del notificado y no la del órgano remitente de la carta, de modo tal que la recepción de la misiva que determina el momento a partir del cual corre el plazo para entender practicada la notificación, sólo se puede referir a la que se verifique en la oficina postal del domicilio del interesado. Por consiguiente, en el caso de la carta certificada a través de la que se nos notifica la Resolución Exenta N° 1910 de esa SMA, habiendo sido recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la ciudad de Puerto Montt con data 26 de diciembre de 2019, según se acredita, como ya se ha señalado con el respectivo sobre, acompañado en un otrosí, dicho acto administrativo se debe tener por notificado, a esta recurrente, con fecha 31 del mismo mes y año, y por ende, el plazo para evacuar el traslado ordenado en la señalada resolución vencía el día miércoles 22 de enero de 2020, y no el día 17 de ese mes, como erradamente se consigna en la resolución que se repone. Por consiguiente, habiendo sido ingresada la solicitud de invalidación por nuestra parte con data 21 de enero de 2020, en la oficina regional de Los Lagos de esa institución pública, no se aprecia la extemporaneidad que ese órgano le imputa a esta parte, toda vez que la solicitud de invalidación fue deducida y recepcionada formalmente por ese organismo dentro del plazo de 15 días hábiles administrativos que ese mismo ente le había otorgado a mi representada. Que, en este mismo orden de consideraciones, se debe tener presente que el plazo de caducidad que establece el artículo 53° de la Ley N° 19.880 -disposición que consagra y regula la invalidación en sede administrativa, y cuya aplicación en el asunto en análisis no ha sido cuestionada por esa Superintendencia- tiene una extensión de 2 años, desde la notificación del acto administrativo que se estima adolece de un vicio de derecho -contrario a derecho-, de tal manera que en relación a la impugnación de nulidad deducida por esta parte, en lo atinente a la normativa que le regula, tampoco se divisa donde estaría la extemporaneidad que esa SMA utiliza como segundo criterio o razonamiento para fundar el rechazo de la solicitud de invalidación.

Que, en atención a los antecedentes de hecho, de derecho y jurisprudenciales antes invocados, esta parte viene en interponer, en tiempo y forma, recurso de reposición administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 141, de 24 de enero de 2020, de esa SMA, notificada a esta recurrente, mediante carta certificada, con data 03

de febrero del año en curso, según se ha expuesto y acreditado con la documentación adjunta a este arbitrio, solicitando sea el mismo aceptado a tramitación y, en definitiva, se acoja, dejándose sin efecto la recién mencionada resolución de aquella Superintendencia del Medio Ambiente y dando lugar a la invalidación de la Resolución Exenta N° 1910, de 2019, de esa SMA.

Que, por último, no nos parece redundante hacer presente a esa autoridad fiscalizadora, que atendido que una vez terminada la etapa administrativa del requerimiento de ingreso al SEIA en cuestión, a esta parte le asiste el derecho, de conformidad al artículo 56° de la LOSMA, de estimarse que las actuaciones de esa repartición estatal no se ajustan a la legalidad vigente, de reclamar ante la justicia especial ambiental y ordinaria –entiéndase Excelentísima Corte Suprema-, para lo cual entendemos indispensable, a efectos de preparar adecuadamente la presunta o probable impugnación de legalidad que nos permite la normativa vigente, haber reclamado oportunamente por todos los medios de impugnación existentes de aquellas decisiones o actuaciones que se estimen contrarias a derecho y que afecten a mi representada, motivo por el que se hace necesario reponer de lo resuelto en vuestra Resolución Exenta N° 141, de 24 de enero de 2020, por carecer ésta, en nuestro concepto, de fundamento y no ponderar ni hacerse cargo correcta y razonadamente, especialmente, de las alegaciones de derecho esgrimidas.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, consideraciones de hecho, de derecho y jurisprudenciales invocadas.

SOLICITO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE: tener por interpuesto, en tiempo y forma, recurso de reposición administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 141, de 24 de enero de 2020, de esa SMA, notificada a esta recurrente, mediante carta certificada, con data 03 de febrero del año en curso, según se ha expuesto y acreditado con la documentación adjunta a este arbitrio, solicitando sea el mismo aceptado a tramitación y, en definitiva, se acoja, dejándose sin efecto la recién mencionada resolución de aquella Superintendencia del Medio Ambiente y dando lugar a la invalidación de la Resolución Exenta N° 1910, de 2019, de esa SMA.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tenerse presente, que atendido que los términos para la interposición del arbitrio de lo principal y para evacuar el traslado concedido en el acto

administrativo del que se repone son diversos, se ha optado por ejercer de manera separada ambos derechos, sin perjuicio que la respuesta al traslado otorgado por la Resolución Exenta N° 141, de 2020, se hará en subsidio del recurso de reposición que en este acto se deduce y solo para la eventualidad que dicha impugnación no sea acogida.

SEGUNDO OTROSÍ: Téngase por acompañados los siguientes antecedentes en carácter de probatorios de lo expuesto en lo principal de este libelo:

1.- Copia de sobre que contenía la Resolución Exenta N° 141, de 24 de enero de 2020, de esa SMA, con sus respectivos estampados de la oficina postal de la ciudad de Puerto Montt, de la empresa Correos de Chile, en que consta la recepción de la señalada carta certificada con fecha 29 de enero de 2020, en la citada oficina postal.

2.- Copia de sobre que contenía la Resolución Exenta N° 1910, de 23 de diciembre de 2019, de esa SMA, con sus respectivos estampados de la oficina postal de la ciudad de Puerto Montt, de la empresa Correos de Chile, en que consta la recepción de la señalada carta certificada con fecha 26 de diciembre de 2019, en la citada oficina postal.

3.- Copia de Dictamen N° 69.659, de 15 de diciembre de 2009, de la Contraloría General de la República.

TERCER OTROSÍ: Téngase presente que atendido que mi representada registra domicilio en la Región de Los Lagos, esta presentación será ingresada en la Oficina Regional de Los Lagos de esa SMA.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD JURÍDICA

REFS: N°s 109.503/2016
109.774/2016
100.431/2017
100.588/2017
UJ. N° 403/2017
CAP

SECRETARÍA REGIONAL
MINISTERIAL DE SALUD DE LA
REGIÓN DE LOS LAGOS, DEBERÁ
INICIAR PROCEDIMIENTO DE
INVALIDACIÓN Y ARBITRAR LAS
MEDIDAS NECESARIAS TENDIENTES
A EVITAR TARDANZA EN LA
TRAMITACIÓN DE SUMARIOS
SANITARIOS. SE PONDERARÁ LA
INCORPORACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES DEL RUBRO EN LA
PLANIFICACIÓN DE FUTUROS
PROCESOS DE FISCALIZACIÓN QUE
ESTA CONTRALORÍA REGIONAL
DESARROLLE EN ESA ENTIDAD

PUERTO MONTE 000979 02.03.2017

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional, doña María de la Rosa Hermoso, en representación de la empresa ACONSER Residuos SpA y de don José Ismael Ojeda Alvarado, solicitando por una parte, un pronunciamiento que se refiera a si se ajustó a derecho la dictación de la resolución N° 868, de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos, en adelante SEREMI de Salud, y por otra, que se pueda instruir una auditoría en la mencionada entidad en las materias que alude, toda vez que en su opinión, la empresa que representa habría sido perjudicada por dicha secretaría regional ministerial, al demorar arbitrariamente la tramitación de un sumario sanitario incoado en su contra.

Requerido su parecer, la SEREMI recurrida informa, en síntesis, de manera cronológica como obtuvo el señor Ojeda Alvarado la autorización sanitaria para poder instalar y operar un vertedero en la comuna de Castro, Provincia de Chiloé. Añade, que con fecha 11 de marzo del año 2016, la empresa Resiter S.A. -operadora del vertedero y arrendataria de la autorización sanitaria de esa época-, ingresó a dicha secretaría regional ministerial, una solicitud de "Plan de Cierre Progresivo y Reinserción, Parque Punahuel", sobre el citado terreno que ha funcionado en forma continua a su cargo desde el año 2012.

Luego, indica que dicho plan fue aprobado por la resolución N° 868, de fecha 28 de junio de 2016, autorizando el cierre progresivo del vertedero industrial, cumpliendo con la normativa vigente, en particular con los artículos 53 y siguientes del decreto N° 189, de 2005, del

A LA SEÑORA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD JURÍDICA

Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los lugares de trabajo.

A continuación, señala que la recurrente ha presentado dos recursos de protección en la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, la primera acción contra la empresa operadora del Vertedero Industrial, Resiter S.A, causa Rol N° 568-2016, y la segunda en contra de esa autoridad sanitaria regional, causa Rol N° 863-2016, ambas rechazadas por dicho tribunal de alzada, toda vez que no habría existido actuación arbitraria ni ilegal de esa Seremi en los actos administrativos sometidos a su resolución. Concluye, que la tramitación del sumario sanitario alegado por la peticionaria se ha ajustado a derecho, toda vez que se originó a raíz de la notificación recibida por la misma recurrente con fecha 29 de marzo de 2016, en el sentido de que el señor Ojeda Alvarado había puesto término al contrato de arrendamiento de la resolución N° 837, de 1997, otorgada por el ex Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, a la empresa Resiter S.A.

Sobre el particular, y como cuestión previa, resulta pertinente hacer presente que el hecho que algunas materias relacionadas con la mencionada resolución N° 868, de 2016, de la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos, hayan sido conocidas por los tribunales de justicia, no obsta a que la Contraloría General ejerza las facultades fiscalizadoras de que dispone, según lo previsto especialmente en los artículos 98 de la Constitución Política y 131 y siguientes de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de esta Entidad Fiscalizadora, a fin de constatar los hechos que pudieran significar una contravención a las normas que rigen a los órganos sujetos a su control, determinar si ellos se ajustan al ordenamiento jurídico y ordenar que se regularicen los actos viciados con el objeto de restablecer el imperio del derecho, en virtud de lo establecido en la reiterada jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 30.366, de 2008; 51.401, de 2010; y 67.591, de 2010, de este origen.

Pues bien, atendido el control amplio de legalidad que le encomienda el artículo 98 de la Constitución Política de la República, esta Contraloría General puede pronunciarse acerca de la sujeción al principio de juridicidad respecto de las decisiones administrativas de las entidades sometidas a su fiscalización, entre las que se encuentra la mencionada SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos (aplica criterio contenido en el dictamen N° 82.485, de 2015, de esta procedencia).

Precisado lo anterior, es dable destacar que acorde con lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, los cuales son decisiones formales que emiten los órganos de esta y que contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública, los que toman la forma de decretos supremos o resoluciones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD JURÍDICA

Por su parte, el inciso primero del artículo 18 de la misma ley señala que "El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal".

A su vez, es útil considerar el inciso cuarto del artículo 41 de la citada ley N° 19.880, que prescribe, en lo que importa, que los actos administrativos terminales deben ser fundados, por lo que la autoridad que los dicta debe expresar los razonamientos y antecedentes de acuerdo con los cuales ha adoptado su decisión (aplica dictamen N° 58.555, de 2016, de esta procedencia).

Luego, corresponde indicar que el artículo 53 de la mencionada ley N° 19.880, dispone que La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

Ahora bien, según consta de los documentos tenidos a la vista en esta oportunidad, la mencionada resolución sanitaria N° 868, de 2016, de la SEREMI de Salud, contiene dentro de los vistos que fundamentan su dictación, entre otros antecedentes, la resolución N° 837, de 1997, de la Dirección del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, que autorizó a don José Ojeda Alvarado para instalar y operar un vertedero en la Provincia de Chiloé. Sin embargo, consta de los documentos acompañados en esta ocasión, que con fecha 17 de marzo de 2016, el mencionado señor Ojeda Alvarado informó a la SEREMI de Salud, que el contrato de arriendo que tenía con la empresa Resiter para la explotación del mencionado vertedero -y que tenía como sustento la mencionada resolución N° 837, de 1997-, finalizaba con fecha 26 de marzo de 2016, con el propósito de que el mismo señor Ojeda Alvarado comenzara a operar el citado recinto.

En ese contexto, si bien la solicitud presentada por la empresa Resiter S.A. -con el objetivo de autorizar el plan de cierre progresivo y reinserción del citado vertedero-, se realizó ante la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos con fecha 11 de marzo de 2016 -es decir, 6 días antes que el señor Ojeda Alvarado informara a esa SEREMI del próximo término del contrato-, igualmente la referida secretaría regional ministerial aprobó la aludida solicitud de plan de cierre del vertedero a la empresa Resiter S.A. con fecha 28 de junio de 2016 -al dictar la resolución sanitaria N° 868-, no obstante estar en conocimiento -como lo reconoce en su informe la aludida SEREMI de Salud-, que la mencionada empresa Resiter S.A. a la fecha de la dictación del mencionado acto administrativo que se impugna, ya no era la empresa responsable de la operación del citado vertedero.

Lo anterior, demuestra un actuar contrario a derecho por parte de la SEREMI de Salud, toda vez que, no obstante estar en conocimiento del término contractual entre el señor Ojeda y la empresa Resiter S.A., que fue informado a la mencionada secretaría regional,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD JURÍDICA

previamente por el mencionado señor Ojeda Alvarado -con fecha 17 de marzo de 2016-, de igual forma dictó la mencionada resolución N° 868, de 2016, contraviniendo la normativa aplicable antes individualizada.

Además, corresponde agregar, que la mencionada resolución N° 868, de 2016, consigna dentro de los vistos que fundamentan su dictación, que "el terreno donde se encuentra emplazado el proyecto es de propiedad de don Sergio Berdún Sierpe"; inmueble que se encontraba en proceso de regularización del título de dominio en el Ministerio de Bienes Nacionales. No obstante lo anterior, de los documentos que se adjuntan, se advierte que la situación antes descrita en la actualidad se ha modificado, toda vez que mediante resolución exenta N° 1.134, de fecha 16 de noviembre de 2016, el Ministerio de Bienes Nacionales denegó la citada solicitud de regularización presentada por el señor Berdún Sierpe, por no tener éste último la calidad de poseedor del citado predio donde se encuentra el vertedero.

En consecuencia, en mérito de lo precedentemente expuesto, resulta forzoso concluir que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos, deberá iniciar el respectivo procedimiento de invalidación, otorgando audiencia o traslado a los interesados y, con el mérito de los elementos de juicio reunidos en el correspondiente expediente, resolver lo que en derecho corresponda, debiendo informar el cumplimiento de aquello a esta Contraloría Regional, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del presente oficio.

En segundo lugar, en cuanto a la solicitud del recurrente que esta Sede Regional realice una auditoría en la mencionada secretaría regional ministerial, es dable consignar que esta Entidad Fiscalizadora ejerce sus funciones de control conforme a planes y programas previamente elaborados, que abarcan las materias más relevantes en estricto orden de prioridades, según su trascendencia jurídica, económica y social, cuya preparación y desarrollo requiere de significativos recursos humanos, financieros y materiales que, por su escasez, necesariamente deben ser aplicados con cuidadoso resguardo para asegurar una inspección eficiente y eficaz (aplica dictamen N° 68.452, de 2012, entre otros, de este origen).

Por lo anterior, este Órgano de Control ponderará la incorporación de los antecedentes del rubro en la planificación de futuros procesos de fiscalización que esta desarrolle en esa entidad pública (aplica criterio dictamen N° 34.913, de 2014, de esta procedencia).

En tercer lugar, en cuanto a la denuncia relativa a la demora en la tramitación del sumario sanitario que indica, es menester recordar que el sumario sanitario es un procedimiento administrativo sancionatorio que se encuentra regulado en los artículos 161 a 173 del Código Sanitario, cuya instrucción procede en casos de infracción a dicho cuerpo normativo, a sus reglamentos, y a los decretos o resoluciones que dicta la autoridad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD JURÍDICA

Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la mencionada ley N° 19.880, los preceptos de ese texto legal deben aplicarse en forma supletoria, en caso que la ley establezca procedimientos administrativos especiales.

Lo anterior, implica que estos últimos procedimientos tienen que regirse por la normativa que los contiene, quedando sujetos a las prescripciones de la referida ley N° 19.880 en aquellos aspectos no regulados por su legislación especial.

Así entonces, al tenor de lo expuesto y teniendo en consideración que las normas que regulan el sumario sanitario no fijan un plazo máximo para su tramitación, resulta pertinente indicar que al respecto habrá que sujetarse a las normas de la mencionada ley N° 19.880 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 51.532, de 2015, de este origen).

En ese orden de consideraciones, de los antecedentes tenidos a la vista, se advierte que el señor Ojeda Alvarado presentó con fecha 18 de agosto de 2016, un recurso de reposición en contra de la resolución exenta N° 1.000, del mismo año -acto administrativo este último que resolvió el sumario sanitario Rol N° C-064/2016. Sin embargo, recién con fecha 30 de enero de 2017, se emitió -sin que conste que se haya notificado todavía a los afectados-, la resolución exenta N° R/144, de 2017, la cual resolvió el citado recurso de reposición, advirtiéndose una evidente demora en su dictación, la cual supera con creces el plazo de 30 días previsto en el inciso quinto del artículo 59 de la ley N° 19.880, para resolver dicha impugnación (aplica criterio contenido en el dictamen N° 31.916, de 2016, de esta procedencia).

En razón de lo anterior, cumple con indicar que, en lo sucesivo, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos, deberá arbitrar las medidas necesarias tendientes a ajustar sus procedimientos a la preceptiva legal aplicable, para evitar tardanza en la tramitación de sumarios sanitarios.

Transcríbase a la peticionaria y a las Unidades de Seguimiento y Técnica de Control Externo, ambas de esta Contraloría Regional.

Saluda atentamente a Ud.,


VÍCTOR FRITIS IGLESIAS
Abogado
Contraloría Regional de Los Lagos
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



contraloria.cl

Base de Dictámenes

sumario sanitario, plazo de tramitación, prescripción, responsabilidad administrativa

NÚMERO DICTAMEN

074086N12

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

SI

COMPLEMENTADO:

SI

FECHA DOCUMENTO

27-11-2012

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO PARCIAL:

NO

ALTERADO:

SI

CONFIRMADO:

SI

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 20119/2006, 36246/2009, 61059/2011, 20306/2012, 31937/2010

Acción	Dictamen	Año
Aplica	020119	2006
Aplica	036246	2009
Aplica	061059	2011
Aplica	020306	2012
Aplica	031937	2010

FUENTES LEGALES

Csa TIT/II Lib/X Csa art/161 [ley 19880 art/27](#) [ley 19880 art/1](#) Cpr art/247 [ley 20285 art/primer](#) art/7 [lt/g. ley 19628 art/21](#)

MATERIA

Sobre aplicación supletoria del art/27 de la ley 19880 a los sumarios sanitarios y la comunicación de las resoluciones que establecen sanciones en los sitios electrónicos.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 74.086 Fecha: 27-XI-2012

Se han dirigido a esta Contraloría General los diputados Enrique Accorsi, Cristina Girardi, Tucapel Jiménez, Andrea Molina y Nicolás Monckeberg, solicitando un pronunciamiento acerca de la aplicación supletoria del artículo 27 de la ley N° 19.880, que regula el plazo máximo de tramitación de los procedimientos administrativos, en los sumarios sanitarios, toda vez que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana no habría dado cumplimiento a dicho término en el caso que indica.

Asimismo, piden que se precise si rige en esta materia la obligación de mantener a disposición permanente del público en los respectivos sitios electrónicos, las resoluciones que se dictan en tales procesos.

Requerido su informe, la aludida Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana señala que los sumarios sanitarios son procedimientos de naturaleza investigativa, sancionatorios e infraccionales, por lo que en su opinión, su tramitación podría exceder el plazo de 6 meses contenido en la citada ley N° 19.880, siendo aplicable el término máximo de 2 años contemplado en el Código Procesal Penal.

Enseguida, respecto a la obligación de mantener a disposición del público determinadas resoluciones en su sitio electrónico, el indicado organismo expresa que ello resulta procedente, tratándose de los actos que ponen término a los sumarios sanitarios y establecen sanciones, una vez que se encuentren afinados.

Por su parte, la Subsecretaría de Salud Pública manifiesta que ha instruido a las entidades que sustancian dichos procesos para que su tramitación se ajuste al referido plazo máximo previsto en la citada ley N° 19.880.

En relación con el asunto consultado, cabe señalar que el procedimiento sancionatorio de que se trata se encuentra regulado en el Título II del Libro Décimo del Código Sanitario, cuyo artículo 161 ordena su instrucción en los casos de infracciones a dicho Código y a sus reglamentos, y a decretos o resoluciones de la autoridad sanitaria.

Al respecto, cabe señalar que los sumarios sanitarios son procedimientos administrativos especiales que tienen por objeto investigar y sancionar las infracciones a la normativa sanitaria por parte de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, sin que el citado Código haya previsto un plazo máximo para su tramitación.

Precisado lo anterior, corresponde indicar que el artículo 27 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

Luego, cabe recordar que el artículo 1° de la citada ley N° 19.880 dispone que en los procedimientos administrativos especiales, sus preceptos se aplicarán en forma supletoria.

Además, según el artículo 2° del señalado texto legal, las referidas Secretarías Regionales Ministeriales de Salud se encuentran sujetas a sus disposiciones.

De conformidad con las normas expuestas, los procedimientos administrativos especiales que la ley establece, deben regirse por las normas contenidas en el ordenamiento respectivo, quedando sometidos supletoriamente a las prescripciones de la referida ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales esa preceptiva no ha previsto regulaciones específicas. (Aplica dictamen N° 20.119, de 2006).

En este orden de consideraciones, corresponde rechazar lo sostenido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, sobre la posibilidad de que los sumarios sanitarios se rijan por lo previsto en el artículo 247 del Código Procesal Penal, que preceptúa la necesidad de proceder a cerrar la investigación por el fiscal una vez transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que aquella hubiere sido formalizada, toda vez que tal normativa regula la actividad investigativa del Ministerio Público en relación a un proceso penal, sin que exista fundamento para extender su aplicación a las contravenciones de naturaleza administrativa.

De esta manera, cabe concluir que en los sumarios sanitarios resulta aplicable de forma supletoria lo dispuesto en el citado artículo 27 de la ley N° 19.880, conforme al cual, salvo las excepciones que se indican, tales procedimientos administrativos no podrán exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final, por lo que las respectivas autoridades deberán ajustarse a tal preceptiva en la sustanciación de los procesos que instruyen.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso recordar que la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para las actuaciones de la Administración, no son fatales, toda vez que ellos tienen por finalidad principal el logro de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo. (Aplica dictámenes N°s. 36.246, de 2009; 61.059, de 2011, y 20.306, de 2012, entre otros).

En otro orden de consideraciones, corresponde anotar que la letra g) del artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante Ley de Transparencia, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, establece, en lo que interesa, que los órganos de la Administración del Estado señalados en su artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos y en la forma que indica, los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.

Al respecto, cabe consignar que tratándose de las decisiones de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud que ponen término a un sumario sanitario y que disponen sanciones, les resulta aplicable la referida obligación.

Sobre este punto, debe tenerse presente que de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

De esta manera, cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en el citado precepto, las respectivas resoluciones de la autoridad sanitaria pasarán a tener el carácter de reservadas. (Aplica

dictamen N° 31.937, de 2010).

Acorde con lo anterior, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos y en la forma que indica la citada Ley de Transparencia, las resoluciones que pongan término a un sumario sanitario y apliquen sanciones, sin perjuicio de que, de acuerdo a lo señalado en la mencionada ley N° 19.628, no podrán dar a conocer esos antecedentes, una vez cumplidas o prescritas tales sanciones.

Finalmente, y al tenor de lo expuesto, corresponde que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana ordene una investigación tendiente a determinar la eventual responsabilidad administrativa que pudiere importar el atraso en la sustanciación del sumario sanitario a que se refiere la consulta, y arbitre las medidas pertinentes para que, en lo sucesivo, tales procedimientos sean tramitados oportunamente.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



contraloria.cl

Base de Dictámenes

sumarios sanitarios, duración de los procedimientos administrativos

NÚMERO DICTAMEN

019557N13

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

SI

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

02-04-2013

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 61059/2011, 20306/2012. Confirma dictamen 74086/2012 complementa dictamen 74086/2012

Acción	Dictamen	Año
Aplica	061059	2011
Aplica	020306	2012
Confirma	074086	2012
Complementa	074086	2012

FUENTES LEGALES

csa art/161 csa art/162 csa art/163 csa art/164 csa art/165 csa art/166 csa art/167 csa art/168 csa art/169 csa art/170 csa art/171 csa art/172 csa art/173 ley 19880 art/1 ley 19880 art/27 ley 20285 art/primer ley 19628 art/21

MATERIA

Desestima solicitudes de reconsideración del dictamen N° 74.086, de 2012, de esta Entidad de Control, en aquella parte en que se pronuncia sobre la procedencia de aplicar el artículo 27 de la ley N° 19.880, en materia de sumarios sanitarios.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 19.557 Fecha: 02-IV-2013

Se han dirigido a esta Contraloría General la Subsecretaría de Salud Pública y la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, para solicitar la reconsideración del dictamen N° 74.086, de 2012, de este Organismo, en la parte que determinó, atendido el carácter supletorio que tiene la ley N° 19.880, que su artículo 27, conforme al cual, salvo caso fortuito o fuerza mayor, los procedimientos administrativos no pueden tener una duración mayor a seis meses, es aplicable a los sumarios sanitarios tramitados por las secretarías regionales ministeriales de salud.

Ello, por cuanto las entidades requirentes estiman que el carácter investigativo, infraccional y sancionatorio de dichos sumarios no resulta conciliable con lo establecido en el citado precepto de la ley N° 19.880.

A su vez, dichas instituciones piden se precise si lo manifestado en el aludido pronunciamiento, en virtud de lo prescrito en el artículo 21 de la ley N° 19.628, en orden a que es improcedente que las secretarías regionales ministeriales de salud den a conocer, en sus sitios electrónicos, las resoluciones que ponen término a un sumario sanitario e imponen sanciones, una vez cumplidas o prescritas éstas, también debe aplicarse cuando se trata de solicitudes de acceso a la información, formuladas de acuerdo a la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Sobre el particular, debe recordarse que el sumario sanitario es un procedimiento administrativo que se encuentra regulado en los artículos 161 a 173 del Código Sanitario, cuya instrucción procede en casos de infracción a dicho cuerpo normativo, a sus reglamentos, y a los decretos o resoluciones que dicta la autoridad sanitaria.

Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los preceptos de ese texto legal deben aplicarse en forma supletoria, en caso que la ley establezca procedimientos administrativos especiales.

Lo anterior, implica que los procedimientos administrativos especiales que prevé la ley deben regirse por la normativa que los contiene, quedando sujetos a las prescripciones de la referida ley N° 19.880 en aquellos aspectos no regulados por la legislación especial.

Así entonces, al tenor de lo expuesto y teniendo en consideración que las normas que regulan el sumario sanitario no fijan un plazo máximo para su tramitación, se hace necesario recurrir a lo previsto en el mencionado artículo 27 de la ley N° 19.880, que indica, según se adelantara, que salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

Por consiguiente, en la tramitación de los sumarios sanitarios, las secretarías regionales ministeriales de salud deben adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para observar el plazo de seis meses previsto en el señalado artículo 27, sin perjuicio, por cierto, de que en el evento de verificarse una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, la duración de tales procedimientos pueda exceder dicho lapso.

No obstante, es del caso recordar, tal como lo hiciera el citado oficio N° 74.086, de 2012, que la jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida, entre otros, en sus dictámenes N°s. 61.059, de 2011 y 20.306, de 2012, ha precisado que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración de dichos términos no impide que las correspondientes actuaciones se lleven a cabo con posterioridad a ella.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que puedan originarse con motivo de la inobservancia de los plazos que la ley fija para el desempeño de las funciones o facultades de los servicios públicos.

Ahora bien, en cuanto a las investigaciones destinadas a establecer las eventuales responsabilidades administrativas por el atraso en la sustanciación del sumario sanitario a que se refiere el oficio cuya reconsideración se solicita, es preciso mencionar que corresponde que al término de dichos procedimientos disciplinarios se determine si el incumplimiento del aludido plazo de seis meses se justifica o no en la concurrencia de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor y, por ende, si procede eximir de responsabilidad a los servidores involucrados en los hechos respectivos.

Finalmente, en lo que concierne a si en el caso de una solicitud de acceso a la información formulada por un particular, según lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, procede que la autoridad sanitaria entregue los antecedentes acerca de una sanción impuesta en un sumario sanitario, una vez cumplida o prescrita ésta, se debe indicar que de lo estatuido en el artículo 21 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, consta que la prohibición de que los organismos públicos traten datos personales relativos a esa clase de sanciones, cuando ya han sido cumplidas o se encuentren prescritas, admite ciertas excepciones que se especifican en el inciso segundo de tal precepto, entre las cuales no se contempla una referida a las solicitudes de acceso a la información efectuadas por los particulares.

De este modo, cabe concluir que, en el marco de una solicitud de acceso a la información, la autoridad sanitaria está obligada a abstenerse de proporcionar antecedentes personales relativos a la aplicación de una sanción administrativa en un sumario sanitario, si ésta ya fue cumplida o se encuentra prescrita, a menos, por cierto, que el titular de dichos datos consienta en la entrega de los mismos.

En consecuencia, se confirma y complementa en los términos indicados el dictamen N° 74.086, de 2012.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



RESUELVE REPOSICION EN CONTRA DE RESOLUCION N°840 QUE FORMULA OBSERVACIONES A PROYECTO DE ADECUACION VERTEDERO NAJAR

RESOLUCION EXENTA N° 1382

CASTRO, 21 DE DICIEMBRE DE 2017.

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES: 1. Carta de fecha 11 de octubre de 2017 por la que el solicitante, ACONSER RESIDUOS SpA, Rut 76.603.913-8, representado por María de la Rosa Hermoso, ambos domiciliados en calle Nueva Oriente 4 N°5513, of. 314, Valle Volcanes, de la comuna y ciudad de Puerto Montt, por la que repone la Resolución Exenta N°840 de fecha 28 de septiembre de 2017 que Observa el Plan de Adecuación del Vertedero Industrial Najar ubicado en sector Mocopulli, localidad Pasquemo de la comuna de Dalcahue, Provincia de Chiloé. 2. La Resolución Exenta N°840 de fecha 28 de septiembre de 2017 que Observa el Plan de Adecuación del Vertedero Industrial Najar. 3. La Resolución Sanitaria N°5 de fecha 1 de octubre de 2014, de esta SEREMI de Salud y los antecedentes que la sustentan.

CONSIDERANDO: 1. Que la reposición presentada fue interpuesta en tiempo y forma; 2. Que la reposición interpuesta señala en síntesis que de acuerdo a los antecedentes que presenta, se encuentra acreditado que el Vertedero Industrial Najar está habilitado no solo y únicamente a la disposición de lodos de fosa séptica domiciliaria, como señala el numeral 3 de la resolución recurrida, sino que también para recibir residuos industriales sólidos y líquidos, por lo que solicita se corrija dicho numeral en el sentido antes señalado. 3. Que revisado los antecedentes que dieron origen a la Autorización Sanitaria, esto es: a) Memoria Explicativa de la solicitud presentada al Director de Servicio de Salud Llanquihue de fecha 5 de septiembre de 1994, que indica que solicita la aprobación de un proyecto destinado a recibir las descargas líquidas succionadas y transportadas por camión limpia fosas y vertedero con aplicación de rellenos sanitarios para partículas sólidas densas y o gruesas; b) Ordinario N°2610 de 12 de septiembre de 1994 del Director del Hospital de Castro al Sr. Director del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena por el que hace llegar para su aprobación proyecto de alcantarillado particular de disposición final de aguas servidas domésticas y tratamiento de residuos industriales e instalación de agua potable; c) Informe N°256 de 26 de octubre de 1994 del encargado de salud del Ambiente del Hospital de Castro, que señala que el proyecto podría habilitarse completamente para los fines solicitados; d) Resolución N.E. / 110 de 14 de noviembre de 1994, que autoriza a la empresa Construcciones y Servicios Najar para instalar y operar un vertedero de Residuos Industriales, ubicado en el sector Mocopulli, localidad Pasquemo, comuna de Dalcahue, sin señalar restricciones respecto del proyecto presentado. 4. De esta forma, de acuerdo a lo analizado, corresponde acoger la reposición planteada en los términos que se señalarán en la parte resolutive de

este instrumento, toda vez que efectivamente el proyecto fue presentado para recibir descargas liquidas succionadas y transportadas por camión limpia fosas y para funcionar como vertedero con aplicación de rellenos sanitarios para partículas sólidas densas y o gruesas, proyecto que fue autorizado sin restricciones al efecto, por lo que debe entenderse para dichos propósitos u no solo para uno de estos.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 9, 79, 80 y 83 del Código Sanitario; y el Artículo 25 del DFL N° 1/89 del Ministerio de Salud, que determina materias que requieren autorización sanitaria, el DS 189/2005 , Reglamento sobre las condiciones sanitarias de seguridad básicas en los Rellenos Sanitarios, lo dispuesto en el DS 594 DE 1999 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, y en el uso de las facultades que me confiere el D.S. N° 261 del 2012; D.S. 136 del Ministerio de Salud sobre Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Resolución Exenta N° 383 del 12.03.12, de la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos; las facultades delegadas conferidas mediante la Resolución Exenta N° 4 de fecha 24 de enero de 2005, Resolución Exenta N° 4 de fecha 6 de enero de 2009 y Resolución Exenta N° 1049 de fecha 13 de julio de 2011, todas de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. **TENGASE** por interpuesto el recurso de reposición de fecha 19 de diciembre de 2017, deducido por la peticionaria ACONSER RESIDUOS SpA, Rut 76.603.913-8, representado por María de la Rosa Hermoso, ambos domiciliados en calle Nueva Oriente 4 N°5513, of. 314, Valle Volcanes, de la comuna y ciudad de Puerto Montt.
2. **HA LUGAR**, el recurso de reposición singularizado precedentemente, y en consecuencia, se modifica el numeral 3 de la resolución Exenta N°840 de fecha 28 de septiembre de 2017 que Observa el Plan de Adecuación del Vertedero Industrial Najar, en el sentido siguiente: Sustitúyase la frase donde dice: ***“... las actividades autorizadas actualmente al vertedero Najar corresponden únicamente a la disposición de lodos de fosa séptica domiciliaria...”***, por la frase que señale: ***“... las actividades autorizadas actualmente al vertedero Najar corresponden únicamente a la disposición de lodos de fosa séptica domiciliaria y a residuos sólidos industriales...”***.
3. **DÉJASE**, en lo demás plenamente vigente la Resolución Exenta N°840 de fecha 28 de septiembre de 2017.
4. **ADVIÉRTASE** al peticionario que todo nuevo foso o zanja que se quiera operar debe contar con la aprobación de esta Autoridad Sanitaria, tal como se advirtió en el numeral 2 de la resolución sanitaria N°5 de fecha 1 de octubre de 2014, de esta misma SEREMI de Salud.

5. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución por carta certificada, o en su defecto, personalmente o por cédula por funcionarios de la SEREMI de Salud de la oficina Provincial de Chiloé, o en defecto de todo lo anterior, por Carabineros de Chile.

CÚMPLASE, ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

**POR ORDEN DE LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE LOS LAGOS**



**DR. OSCAR NEUMANN ALVARADO
JEFE OFICINA PROVINCIAL CHILOÉ (S)
SEREMI DE SALUD LOS LAGOS**

Dr. ONA/JAEA

DISTRIBUCIÓN:

Interesado
Oficina partes autoridad sanitaria Castro
Departamento Acción Sanitaria
Departamento Jurídico regional
Unidad Residuos Chiloé
Unidad Regional Residuos
Unidad Jurídica Chiloé

Nº 20 / 21.12.2017

NOTIFICACION

Fecha: 21 de Dic. de 2017

ando las 12:45 hrs., Notifiqué a: Alejandro Cardenas

la Resol. Ex. Of. Ord. N° 1382 del 31-12-17

para constancia firmó original y se entrega 1 copia (s)

Firma: [Firma]

NOTIFICADOR

NOTIFICADO

Señora Scarlett Molt Heise
Secretaria Regional Ministerial de Salud
Region de Los Lagos



RECURSO DE REPOSICIÓN

María de la Rosa Hermoso, RUT 14.731.188-5 como representante legal de la empresa ACONSER Residuos SpA, RUT 76.603.913-8, con domicilio para estos efectos en calle Nueva Oriente 4, N°5513, of 313, Valle Volcanes, Puerto Montt; Celular 9 9789 7178 y correo electrónico mdelarosa@aconser.cl A Ud. respetuosamente digo:

Que dentro de plazo vengo en presentar Recurso de Reposición contra la Resolución N°1810MS38 de fecha 30 de agosto de 2018 conforme a los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

a) Antecedentes:

Con fecha 27 de agosto del presente se recibió en el vertedero de Mocopulli, la visita inspectiva de los funcionarios de la SEREMI de Salud Región de los Lagos, señores Fernando Soto, Patricio Guzman y Vania Rojas.

Cabe señalar que en el momento de llegar los fiscalizadores se encontraba fuera del vertedero la administradora del mismo, Sra. Alejandra Cárdenas, la cual se personó en el vertedero al ser avisada por los empleados. Los fiscalizadores entraron al vertedero haciendo caso omiso del cartel que indica la prohibición de acceso, y tras cruzar tres portones de acceso ingresaron a la zona de disposición. En este momento uno de los operarios, el Sr. Carlos Leal, les indicó que no estaba autorizado el paso, pero los fiscalizadores continuaron su avance hasta llegar al pozo en que se estaba disponiendo lodo séptico.

Al llegar al vertedero, la Sra. Alejandra Cárdenas recibió a los fiscalizadores en las oficinas, entregándoles los documentos que le fueron solicitados (Resoluciones Sanitarias del vertedero y de los camiones). Los fiscalizadores no levantaron ningún acta de la visita, dejando solamente una citación para acudir el día siguiente 28 de agosto a las dependencias de la Autoridad Sanitaria en Castro a las 11.00 horas.

El día 28 de agosto de 2018 concurrieron a las oficinas de la Autoridad Sanitaria la representante legal de la empresa, Sra. María de la Rosa y la Sra. Alejandra Cárdenas; en este momento se les hizo entrega del acta de fiscalización de fecha 27 de agosto de 2018 en la que se señalan ciertas observaciones. Dicha acta, está firmada por la Sra. Vania Rojas, de Acción Sanitaria y otro funcionario que no indica su nombre de firma inteligible. Cabe señalar que en el momento de firmar, la Sra. María de la Rosa dejó expresa constancia que el acta fue se recibió el día 28 de agosto en las oficinas de la SEREMI de Salud de Castro.

b) Objeciones a la Actividad de Fiscalización:

Como corresponde en cualquier actuación administrativa de una SEREMI de Salud, la actividad de fiscalización debe cumplir con formalidades establecidas tanto en el Código Sanitario como en el Manual de Fiscalización Sanitaria, aprobado este último mediante Resolución Ex. N° 216 de 13 de abril de 2012, del Ministerio de Salud. En ellos se consagran las garantías básicas de los sujetos fiscalizados y su incumplimiento genera la nulidad de todo lo obrado, a la luz del principio de legalidad que orienta la acción de la Administración del Estado (artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República).

En el caso en cuestión, se han verificado una serie de situaciones irregulares que se detallan a continuación, para efectos de lo cual se transcribe previamente la exigencia legal o reglamentaria correspondiente.

- *El acta deberá levantarse con copia, en el lugar en el que se practica la diligencia.*

Según se ha indicado anteriormente, el acta del 27 de agosto que contiene los cargos en contra de la operación del vertedero no fue levantada, ni el día 27, ni en el vertedero, sino que un día después, esto es el 28 de agosto en las dependencias de la SEREMI de Salud de Castro.

El día 27 de agosto en el lugar de los hechos, solo se entregó una citación a la Sra. Alejandra Cárdenas para comparecer al día siguiente, 28 de agosto a las 11.00 a la oficina de la Autoridad Sanitaria de Castro.

El acta de fiscalización constituye un documento de la mayor formalidad, ya que lo que en él se afirma goza de presunción de veracidad considerando que lo elabora un ministro de fe. En este caso, llama la atención la falta de observancia de lo anterior por parte de funcionarios públicos de la SEREMI de Salud, pues los hechos deben ser constatados durante la visita, y se debe dejar copia en el lugar que se practica la diligencia.

- *El acta deberá contener la individualización del fiscalizador y de las personas que acompañan al fiscalizador, quienes deberán firmar el documento.*

Aun cuando en el acta se señala el nombre de las personas que participaron en la fiscalización, la firma del acta solo recoge lo indicado en la normativa respecto a la firma del fiscalizador, la Sra. Vania Rojas, pues de las dos personas que lo acompañan (Sr. Soto y Sr. Guzman) ninguna se identifica en la firma y solo una de ellas, no sabemos cual, firma el acta. Nuevamente encontramos falta de observancia de los funcionarios públicos de lo señalado en el Manual de Fiscalización.

- *Es preciso dejar establecido que el acta es un instrumento público, por lo tanto, el funcionario no podrá, en caso alguno, modificarla con posterioridad a la diligencia; y en caso que sea necesario rectificar o modificar el contenido del acta en terreno, deberá levantarse otra acta que cumpla los mismos requisitos que la original.*

En este sentido, si la Autoridad consideró que debía levantar un acta el día 28 en las dependencias de la SEREMI, encontramos nuevamente una falta de observancia de lo señalado en el Manual de Fiscalización, pues el acta levantada en las dependencias de la SEREMI indica fecha del día 27 (el día anterior) e indica que el lugar de levantamiento del acta es el vertedero. Los hechos deben ser constatados durante la visita y recogidos en el acta que se debe levantar en terreno, y atendido el papel de ministro de fe pública que el funcionario desempeña, el acta levantada en la SEREMI debería estar datada el 28 de agosto y señalar que se realizó en la SEREMI, tal como dejó constancia la Sra. María de la Rosa al firmarla y recibirla.

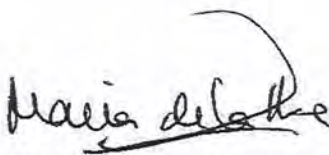
Los hechos deben ser constatados durante la visita, y en principio, no está permitido al funcionario respectivo modificar la misma. En este sentido, las agregaciones posteriores que se realicen en una nueva acta son esencialmente excepcionales y deben justificarse, pero en ningún caso en el acta modificatoria puede recaer todo el resultado de la fiscalización, ya que de ser así se distorsiona la filosofía misma del acta de fiscalización como elemento fundante del proceso.

c) Conclusión:

Como corolario de todo lo señalado, queda en evidencia que se está frente a una actividad de fiscalización cuyos vicios constituyen una causal de nulidad del procedimiento incoado por no guardar las formalidades mínimas prescritas en nuestro ordenamiento.

Por Tanto, y conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, a las disposiciones del Código Sanitario, al Manual de Fiscalización Sanitaria, y a las demás normas citadas en este escrito,

Ruego a Ud., tener por presentados Recurso de Reposición contra la Resolución N°1810MS38 de fecha 30 de agosto de 2018 dejando sin efecto tanto los cargos formulados como la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento establecida.



María de la Rosa Hermoso

Documentos adjuntos:

Resolución N°1810MS38 de fecha 30 de agosto de 2018

Acta de Fiscalización N°26830 de fecha 27 de agosto

Citación del 27 de agosto para comparecer el día 28 de agosto

EN LO PRINCIPAL: Formula descargos en sumario sanitario que indica. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión de medida sanitaria decretada por razones que expresa. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña antecedentes que señala con carácter de medios de prueba. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita tramitación de urgencia por motivos que expone. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

**DR. CRISTIAN ARANEDA GONZÁLEZ
JEFE OFICINA PROVINCIAL DE CHILOÉ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN DE LOS LAGOS**



María de la Rosa Hermoso, R.u.t N° 14.731.188-5, en representación de empresa **ACONSER Residuos SpA**, R.u.t. N° 76.613.903-8, ambas con domicilio en calle Nueva Oriente 4, N° 5513, Of. 314, Valle Volcanes, Puerto Montt, en relación a **Actas de Fiscalización N° 34482, de 25 de mayo de 2019, y N° 34313, de 31 de mayo de 2019**, a usted con respeto digo:

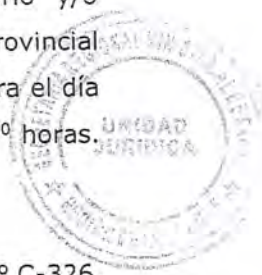
Que, por el presente, me permito formular descargos respecto de los hechos presuntamente infraccionales contenidos en las actas de fiscalización antes singularizadas y efectuar las peticiones que se pasarán a desarrollar, acompañando con carácter de medios de prueba, además, los antecedentes que se individualizarán en un otrosí de esta presentación.

I. INICIO DE SUMARIO SANITARIO Y MEDIDA SANITARIA DE PROHIBICIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL RECINTO DECRETADA IN SITU EN ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 34482, DE 25 DE MAYO DE 2019.

I.1. Generalidades.

Que, con fecha sábado 25 de mayo del año en curso –**Acta de Fiscalización N° 34482-**, funcionarios de esa autoridad sanitaria regional procedieron a efectuar fiscalización en el vertedero de Residuos Industriales, propiedad de mi representada, y cuya instalación y funcionamiento se encuentran autorizados por Resolución Exenta N° 1169, de 14 de noviembre de 1994, del Servicio de Salud Llanquihue, ubicado en Sector Mocopulli, sin número, localidad de Pasquemó, comuna de Dalcahue, expresándose, en lo pertinente a este aparatado de generalidades, en el acta inspectiva respectiva, que

por lo anteriormente descrito y por el incumplimiento de los actos administrativos que consigna, a saber, Resolución Exenta N° 840, de 28 de septiembre de 2017, y Resolución N° 1810321, de 14 de diciembre de 2018, se da inicio a sumario sanitario y se prohíbe el funcionamiento a la totalidad del recinto, dejando citado al propietario y/o representante legal a realizar sus descargos en unidad de jurídica de oficina provincial de Castro, ubicada en calle O'Higgins, piso 2, N° 762, de la referida ciudad, para el día viernes 31 de mayo de 2019, a las 11⁰⁰ horas. Se cierra el acta siendo las 15⁵⁰ horas. Se deja copia de ésta a Mauricio Mario.



Que, posteriormente, esa autoridad sanitaria mediante Oficio Ordinario N° C-326, de 31 de mayo de 2019, acoge la solicitud de prórroga para la audiencia de descargos y medios de prueba efectuada por esta parte, fijando la nueva audiencia de estilo para el día 11 de junio en curso, a las 12⁰⁰ horas, en la ya mencionada oficina provincial de Chiloé.

I.2. Consideraciones de Derecho.

Que, en el presente párrafo se hará un sucinto análisis de derecho, atinente a la parte del acta de fiscalización en cuestión, transcrito en el apartado precedente.

En primer término, el sumario sanitario que el citado instrumento público manifiesta dar inicio con fecha 25 de mayo recién pasado, se encuentra regido por el Libro Décimo del Código Sanitario, el cual, en lo pertinente y en lo que interesa, dispone que los sumarios que se instruyan por infracciones al presente Código y a sus reglamentos, decretos o resoluciones del Director General de Salud (entiéndase actualmente, Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente), podrán iniciarse de oficio o por denuncia de particulares (Artículo 161° Código Sanitario). Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios (Artículo 163° de la codificación antes señalada). Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite (Artículo 167° del cuerpo normativo en comento). Por su parte, el artículo 178° del aludido Código Sanitario preceptúa que, la autoridad podrá también, como medida sanitaria, ordenar en casos justificados la clausura, prohibición de funcionamiento de casas, locales o establecimientos, paralización de faenas, decomiso, destrucción y desnaturalización de productos; disponiendo el inciso segundo del recién citado artículo que, **estas medidas**

podrán ser impuestas por el ministro de fe, con el solo mérito del acta levantada, cuando exista un riesgo inminente para la salud, de lo que deberá dar cuenta inmediata a su jefe directo. Copia del acta deberá ser entregada al interesado.

En segundo lugar, el sumario sanitario es regulado de manera supletoria por las disposiciones de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, por expresa remisión a este texto normativo efectuada por el Manual de Fiscalización Sanitaria aprobado por Resolución Exenta N° 216, de 13 de abril de 2012, del Ministerio de Salud, y atendido que la señalada ley en sus artículos 1° y 2°, dispone que ella establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado, y que en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, como es el caso del sumario sanitario regido, como antes se ha expresado, por el Libro Décimo del Código Sanitario, dicha preceptiva se aplicará con carácter de supletoria. A mayor abundamiento, el citado artículo 2° de la referida ley sobre bases de los procedimientos administrativos, establece que sus disposiciones serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, resultando, por consiguiente, obligatorio su aplicación, en el carácter que se ha indicado, por parte de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, al formar parte éstas del Ministerio de Salud, y tratarse, por ende, de un organismo de la Administración Centralizada del Estado, pero desconcentrado, según lo dispone el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, y el Reglamento Orgánico del mencionado Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 136, de 2004, de esa Secretaría de Estado.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación de la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento de la totalidad del recinto fiscalizado, propiedad de mi representada, decretada in situ por los funcionarios actuantes, dable es señalar que como ya se ha enunciado, la norma habilitante que otorga competencia a los funcionarios fiscalizadores de la autoridad sanitaria respectiva para decretar o aplicar, con el sólo mérito del ACTA levantada al efecto, alguna (s) de las medidas sanitarias que consagra el inciso primero del artículo 178° del Código Sanitario -clausura, prohibición de funcionamiento de casas, locales o establecimientos, paralización de faenas, decomiso, destrucción y desnaturalización de productos-, se encuentra en el inciso segundo de la mencionada norma legal, que preceptúa, como ya se ha establecido, que **estas medidas podrán**

ser impuestas por el ministro de fe, con el solo mérito del acta levantada, cuando exista un riesgo inminente para la salud, de lo que deberá dar cuenta inmediata a su jefe directo. Copia del acta deberá ser entregada al interesado.

Sobre el particular, el Manual de Fiscalización Sanitaria en su Título I, numeral 5., desarrolla la señalada facultad del funcionario inspector manifestando que en el caso que el mérito de los hechos detectados den cuenta de un riesgo evidente o inminente a la salud pública, con el sólo mérito del Acta de Inspección levantada por el funcionario investido como Ministro de Fe, podrá éste ordenar la adopción de alguna o varias de las siguientes medidas de emergencia: Clausura; Prohibición de funcionamiento de casas, locales y establecimientos; Paralización de faenas; Decomiso; Destrucción; y Desnaturalización de productos. Además, una vez aplicada la medida de emergencia que se haya resuelto y entregada copia al afectado, el Ministro de Fe debe poner el hecho en conocimiento INMEDIATO de la autoridad o jefe directo, con el objeto que se dicte, SIN MÁS TRÁMITE, una resolución a través de la cual se deje sin efecto la medida adoptada, o bien se la ratifique. Lo anterior, atendido que la medida sanitaria de emergencia se adopta provisionalmente por el Ministro de Fe, pero constituye un acto de autoridad que debe necesariamente confirmarse, mediante el acto administrativo correspondiente -este es, una resolución exenta suscrita por la Secretaria (o) Regional Ministerial de Salud respectiva o su delegado, en caso de corresponder.

En este orden de consideraciones, es posible apreciar de manera nítida que los presupuestos habilitantes para que se haga uso de la facultad en análisis, por parte del inspector sanitario, son a lo menos tres, sin perjuicio de otros a tener en cuenta, como por ejemplo, que el señalado inspector reúna los requisitos legales para ser considerado funcionario o servidor público de conformidad con la normativa vigente y la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, que no son del caso profundizar en esta presentación. Los aludidos tres presupuestos son que los hechos detectados por el ministro de fe den cuenta de un riesgo evidente o inminente a la salud pública, consignándose en esos términos en el ACTA de INSPECCIÓN; que copia de dicha acta sea entregada al sumariado o interesado; y que el referido funcionario público ponga de inmediato en conocimiento de la autoridad o jefe directo el hecho de haber aplicado alguna (s) las medidas sanitarias reconocidas por la normativa en comento, a objeto que se dicte, sin más trámite, la correspondiente resolución exenta, ya sea dejando sin efecto la medida adoptada o ratificándola.

I.3. Peticiones Concretas.

Que, en el marco normativo antes esbozado, que regula la aplicación de medidas sanitarias in situ o con el sólo mérito del acta levantada por el funcionario fiscalizador y de los términos en que aparece decretada la prohibición de funcionamiento de la totalidad del recinto inspeccionado con data 25 de mayo pasado, propiedad de mi representada, en el acta de marras, es posible colegir que la recién citada medida de emergencia no da cumplimiento a la preceptiva que la rige y que, con carácter excepcionalísimo ha establecido el legislador para aquellos casos en que el ministro de fe actuante constate -sin esperar la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad en la que se encuentra radicada la potestad sancionatoria, a saber, en este caso, Secretaria Regional Ministerial de salud de la Región de los Lagos- un RIESGO INMIMENTE PARA LA SALUD PÚBLICA y así lo consigne en la correspondiente acta, asumiendo con su proceder la responsabilidad que conlleva la limitación de los derechos constitucionales y legales que implica la paralización de una actividad económica lícita - materia a discutir en sede distinta de la administrativa, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, atendido el Estado de Derecho que impera en nuestro país- así como la cuantificación de los eventuales perjuicios pecuniarios irrogados a su titular.

En mérito de lo expuesto, desde ya, se solicita a esa autoridad sanitaria regional, deje sin efecto inmediatamente la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento decretada en el Acta de Inspección N° 34482, de 25 de mayo del año en curso, dictándose, sin más trámite, el acto administrativo respectivo. Lo anterior, sin perjuicio, que a la fecha de presentación de este escrito de descargos, tampoco consta se haya dado cumplimiento al resto de los presupuestos legales habilitantes para la materialización de la mencionada medida excepcional de emergencia, los cuales eventualmente podrían ser cumplidos, aunque extemporáneamente, pero no así la exigencia normativa de la constatación por el ministro (s) de fe encargado (s) de la fiscalización en cuestión, de la existencia real, efectiva y en el momento del levantamiento del acta de rigor, de un riesgo para la salud, toda vez que las actas de inspección que dan origen o inicio al procedimiento sancionatorio del sumario sanitario -atendido su calidad de instrumento público- no pueden ser corregidas, modificadas o complementadas una vez levantadas y notificadas al interesado o sumariado. Prohibición esta última que, además, recoge en términos expresos y perentorios el Manual de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud, en su Título I, numeral 3., al expresar textualmente que: "Es preciso dejar establecido que el acta es

un instrumento público, por lo tanto, el funcionario no podrá, en caso alguno, modificarla con posterioridad a la diligencia; y en caso que sea necesario rectificar o modificar el contenido del acta en terreno, deberá levantarse otra acta que cumpla los mismos requisitos que la original".

II. PRESUNTOS HECHOS CONSIGNADOS COMO INFRACCIONALES EN ACTAS N° 34482, DE 25 DE MAYO DE 2019 Y N° 43313, DE 31 DE MAYO DE 2019.

II.1. Generalidades.

Que, funcionarios de esa autoridad sanitaria regional, con fecha 25 de mayo de 2019, realizan visita inspectiva, levantando Acta de Fiscalización N° 34482, en Vertedero de Residuos Industriales, ubicado en sector Mocopulli, comuna de Dalcahue, de propiedad de mi representada, y cuya instalación y operación se encuentra autorizada por Resolución Sanitaria Exenta N° 1169, de 14 de noviembre de 1994, del Servicio de Salud Llanchipal, instrumento público que respecto de hechos constatados expresa que: *"Al momento de la inspección nos esperaba don Mauricio Mario, con el fin de acompañar la fiscalización y se observa lo siguiente:*

- 1) Existe control de ingreso a sitios de disposición final con acceso restringido.*
- 2) Existe pozo nuevo con impermeabilización efectuada a un costado del pozo 1 (quebrada).*
- 3) Pozo nuevo no cuenta con proyecto aprobado para su construcción y no da cumplimiento a lo establecido en Resolución Exenta N° 840 de fecha 28 de septiembre de 2017.*
- 4) Existe pozo 1 (quebrada) que se encuentra cerrado, sin indicios de dar cumplimiento a las medidas de cumplimiento inmediato descritas en Resolución N° 1810321 de fecha 14 de diciembre de 2018 que establecen lo siguiente:*
 - a) Informar plan de avance de operaciones, regularizando las nuevas áreas de disposición para autorización sanitaria correspondiente.*
 - b) Realizar limpieza, descontaminación y reparación de todo el sector correspondiente a la quebrada presentando plan de trabajo para esta actividad, teniendo trazabilidad completa de los residuos generados hasta disposición final en sitio autorizado.*
- 5) Existe pozo 2 en proceso de cierre, que cuenta con geomembrana sin sellos y material de cobertura acopiado a un costado, cierre perimetral roto y/o discontinuo.*

- 6) Existe pozo N° 3: a) Con portón de acceso cerrado (42°21'55,9" S – 73°44'42,7" W);
b) Capacidad ocupada al máximo de residuos; c) Sin canales perimetrales de agua lluvia;
y d) Sin autorización de funcionamiento.
- 7) No existe registro de ingreso y salida de residuos.
- 8) No existe control de plagas.
- 9) Se desconoce las características de los residuos dispuestos en los diferentes pozos.
- Por lo anteriormente descrito y por el incumplimiento a lo señalado en Resolución Exenta N° 840 de fecha 28 Sept. 2017 y Resolución N° 1810321 de 14 Dic. 18 se da inicio a Sumario Sanitario y se prohíbe el funcionamiento a la totalidad del Recinto dejando citado al propietario y/o representante legal a realizar sus descargos en unidad jurídica de of. Provincial de Castro ubicada en calle O'Higgins piso 2 N° 762 de Castro para el día viernes 31 de mayo de 2019 a las 11⁰⁰. Se cierra el acta siendo las 15⁵⁰ Hrs. Se deja copia de ésta a don Mauricio Mario".

Que, a la semana siguiente de la visita inspectiva cuya acta se acaba de transcribir en extenso, nuevamente funcionarios de esa Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de los Lagos, se constituyen en el establecimiento ya singularizado, propiedad de mi representada, levantando, con fecha 31 del mismo mes y año antes citado, **Acta de Fiscalización N° 34313, sin realizar citación a formulación de descargos respecto de los hechos consignados en la misma** y entregando copia de ella a la administradora, según se señala en el mencionado instrumento.

En esta última acta de inspección, **en su apartado 2.**, que lleva el epígrafe **"Hechos constatados: (Descripción de los hechos que se consideran infracción sanitaria)"**, se consigna textualmente lo siguiente:

"Al momento de la inspección se observa lo siguiente:

- 1) Existe control de ingreso y el sitio de disposición final no se encuentra recepcionando camiones y paralizan su proceso.
- 2) En el pozo N° 1 se evidencia lodo en la superficie por lo que deben mejorar los trabajos de manejo de esta zanja.
- 3) Se realizó trabajo de mejoramiento de cunetas al costado de zanja N° 3.
- 4) Se realiza la revisión de certificado de control de plagas de empresa EPMAR SpA aprobada bajo Resolución Sanitaria N° C/630, 16/09/17, última visita fue el 27/05/19. Se entrega copia de acta a Alejandra Cárdenas, Administradora".

II.2. Consideraciones de Derecho.

Que, en el presente párrafo se hará un somero análisis de derecho, atinente a las actas de fiscalización recién transcritas en el apartado precedente.

Que, como se ha manifestado en este libelo, en el caso de los sumarios sanitarios iniciados de oficio y en acatamiento del artículo 163° del Código Sanitario, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva, debiendo la persona citada concurrir a la audiencia de estilo, con todos sus medios de prueba. Por consiguiente y atendido que en el procedimiento sancionatorio del sumario sanitario la formulación de cargos se configura de dos elementos esenciales, constituidos por el acta de inspección o fiscalización levantada por funcionario público competente y la correspondiente citación a formular los respectivos descargos respecto de los hechos presuntamente constitutivos de infracción contenidos en la citada acta, debiendo el citado o sumariado, además, en la audiencia fijada para los efectos en cuestión, acompañar todos los medios de prueba de que pretenda valerse en su defensa, es decir, la citación en análisis es para los efectos de contestación de los cargos imputados y acreditación o prueba de las alegaciones realizadas por el sumariado en contra de los aludidos cargos.

En este orden de ideas, los profesores Francisco Zúñiga Urbina y Cristobal Osorio Vargas, en su artículo publicado en la revista Estudios Constitucionales, Volumen 14 N° 2 de 2016, señalan que *"la formulación de cargos es el acto que da inicio a la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador"*.

Ahora bien, en este entendido, la formulación de cargos se encuentra definida en diversos cuerpos normativos de derecho administrativo sancionador y disciplinario o se colige de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República que detalla los requisitos de dicha formulación. Respecto a lo primero puede mencionarse precisamente el artículo 163° del Código Sanitario, y en lo que pertinente, el numeral 3, del Título I, del Manual de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud, en cuanto consigna que el ACTA DE INSPECCIÓN deberá levantarse con copia, en el lugar en el que se practica la diligencia y en ella deberá dejarse constancia de, entre otros aspectos, -letra c)- los hechos que constituyen la eventual infracción a la normativa sanitaria presuntamente infringida y alusión a ésta, con su respectiva denominación si fuere posible. El acta evitará cualquier juicio de valor sobre los hechos, además de toda apreciación subjetiva de las circunstancias que rodean los hechos, los cuales serán señalados en la forma

como fueron percibidos por los sentidos o los medios instrumentales que permitan su percepción. Por su parte, la letra e) del numeral en estudio establece que el Acta de Inspección deberá, además, contener la CITACIÓN de la persona natural o jurídica o su representante legal, a la audiencia cuyo lugar, fecha y hora se señale, indicando la necesidad de que concurra con los medios probatorios que permitan desvirtuar los hechos que constituyen transgresiones sanitarias y con un poder válido, para representar a quien corresponda, todo lo anterior bajo apercibimiento de procederse en su rebeldía. CON LO ANTERIOR -expresa el referido Manual de Fiscalización Sanitaria- SE DA INICIO AL SUMARIO SANITARIO Y DICHA AUDIENCIA SERÁ DE CONTESTACIÓN Y PRUEBA. Respecto a lo segundo, el órgano contralor ha señalado que: *"La reiterada jurisprudencia administrativa de este Ente Contralor, contenida, entre otros, en los Dictámenes N°s. 26.917 y 50.898, ambos de 2006, expresa que en los procedimientos sancionatorios los cargos deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las infracciones en que ha incurrido el afectado, lo contrario le impide a aquél ejercer adecuadamente su derecho a defensa"*.

De este modo, el contenido de la formulación de cargos tiene su antecedente en las normas especiales o en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, pero en todo evento deberá cumplir con dichas condiciones mínimas.

Que, en concordancia con lo expresado en el párrafo precedente, la Formulación de Cargos viene a satisfacer el derecho del imputado, inculcado o sumariado -como acontece en el caso específico del procedimiento de sumario sanitario consagrado en el código de la materia- a conocer la acusación administrativa, al otorgarle todos los antecedentes que fundan dicha acusación administrativa, esto es, **i)** una descripción clara y precisa de los hechos que fundan los cargos y la fecha de su verificación; **ii)** las normas infringidas; y, **iii)** la sanción asignada. Lo anterior permite al presunto infractor o inculcado defenderse de las acusaciones o cargos formulados por la autoridad administrativa o el fiscal sumariante, **al fijarse de manera estricta e inmodificable, salvo una nueva formulación de cargos**, el objeto del procedimiento sancionador.

Que, en sintonía con los criterios expuestos, a contar de 2016, la Excelentísima Corte Suprema ha emitido diversos pronunciamientos sobre el acto administrativo de formulación de cargos, por un lado, respecto a la autoridad competente para dictarlos y, por otro lado, la necesidad de coherencia entre la formulación de cargos y la sanción

aplicada, en el sentido de que no se puede sancionar al inculpado respecto de hechos o normas no descritos o enunciados en la formulación de cargos.

Que, respecto a la segunda afirmación, la coherencia entre los cargos formulados y el acto administrativo de término del procedimiento sancionador -materia pertinente a la presente defensa en relación al sumario sanitario cuyos descargos se está procediendo a responder- la E. Corte Suprema ha establecido que ninguna persona puede ser sancionada sobre hechos o normas no descritos o enunciados en la formulación de cargos, exigiendo una congruencia entre la formulación de cargos y la sanción administrativa. Sobre el particular, véase causas roles N° 34167-2015 y N° 5120-2016, del Máximo Tribunal. De este modo, la E. Corte Suprema empieza a realizar una revisión extensiva del expediente administrativo sancionador, que incluye el acto administrativo que da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo: LA FORMULACIÓN DE CARGOS. El examen de coherencia en la formulación de cargos nos permite asegurar que la jurisprudencia está garantizando la fijación exacta del objeto del procedimiento sancionador que asegure una adecuada defensa de los inculpados.

II.3. FORMULACIÓN DE DESCARGOS.

II.3.1. Descargos Acta de Fiscalización N° 34313, de 31 de mayo pasado.

Que, en mérito de lo expuesto en el apartado anterior -II.2.-, resulta evidente y manifiesto -motivo por el que no se hará mayor análisis y desarrollo en este apartado, estándose a lo ya expresado en cuanto a los requisitos y formalidades mínimas del acto de formulación de cargos en el marco de un procedimiento sancionatorio de sumario sanitario, de conformidad con lo preceptuado en el citado artículo 163° del Código Sanitario y el numeral 3, del Título I, del Manual de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud, según se ha señalado en esta presentación- que es jurídicamente improcedente e inoficioso efectuar descargos o defensas en relación al **Acta de Fiscalización N° 34313, de 31 de mayo pasado**, toda vez que en ésta no se cita, con las formalidades legales y aquellas instruidas por el Ministerio de Salud en el tantas veces aludido Manual de Fiscalización Sanitaria, a esta parte a efectuar descargos, de lo que se desprende que dicho instrumento público tiene a lo más la calidad de informativo para esa autoridad, pero en ningún caso antecedente legítimo para la aplicación a mi representada de una sanción o medida de índole sanitario.

III.3.2. Descargos Acta de Fiscalización N° 34482, de 25 de mayo de 2019.

Que, aclarado lo recién expuesto en relación al acta de inspección en cuestión, procede ahora efectuar los descargos de rigor en contra de los hechos considerados como infracción sanitaria en el **Acta de Fiscalización N° 34482, de 25 de mayo de 2019**. Esta acta tiene el siguiente tenor literal en su **apartado N° 2.**, cuyo epígrafe es **"Hechos constatados: (Descripción de los hechos que se consideran infracción sanitaria)"**:

"Al momento de la inspección nos esperaba don Mauricio Mario, con el fin de acompañar la fiscalización y se observa lo siguiente:

- 1) Existe control de ingreso a sitios de disposición final con acceso restringido.*
- 2) Existe pozo nuevo con impermeabilización efectuada a un costado del pozo 1 (quebrada).*
- 3) Pozo nuevo no cuenta con proyecto aprobado para su construcción y no da cumplimiento a lo establecido en Resolución Exenta N° 840 de fecha 28 de septiembre de 2017.*
- 4) Existe pozo 1 (quebrada) que se encuentra cerrado, sin indicios de dar cumplimiento a las medidas de cumplimiento inmediato descritas en Resolución N° 1810321 de fecha 14 de diciembre de 2018 que establecen lo siguiente:*
 - a) Informar plan de avance de operaciones, regularizando las nuevas áreas de disposición para autorización sanitaria correspondiente.*
 - b) Realizar limpieza, descontaminación y reparación de todo el sector correspondiente a la quebrada presentando plan de trabajo para esta actividad, teniendo trazabilidad completa de los residuos generados hasta disposición final en sitio autorizado.*
- 5) Existe pozo 2 en proceso de cierre, que cuenta con geomembrana sin sellos y material de cobertura acopiado a un costado, cierre perimetral roto y/o discontinuo.*
- 6) Existe pozo N° 3: a) Con portón de acceso cerrado (42°21'55,9" S – 73°44'42,7" W); b) Capacidad ocupada al máximo de residuos; c) Sin canales perimetrales de agua lluvia; y d) Sin autorización de funcionamiento.*
- 7) No existe registro de ingreso y salida de residuos.*
- 8) No existe control de plagas.*
- 9) Se desconoce las características de los residuos dispuestos en los diferentes pozos.*

Por lo anteriormente descrito y por el incumplimiento a lo señalado en Resolución Exenta N° 840 de fecha 28 Sept. 2017 y Resolución N° 1810321 de 14 Dic. 18 se da inicio a

Sumario Sanitario y se prohíbe el funcionamiento a la totalidad del Recinto dejando citado al propietario y/o representante legal a realizar sus descargos en unidad jurídica de of. Provincial de Castro ubicada en calle O'Higgins piso 2 N° 762 de Castro para el día viernes 31 de mayo de 2019 a las 11⁰⁰. Se cierra el acta siendo las 15⁵⁰ Hrs. Se deja copia de ésta a don Mauricio Mario".

Primer hecho que se considera infracción sanitaria: **"1) Existe control de ingreso a sitios de disposición final con acceso restringido"**. Este hecho no constituye infracción o contravención a disposición sanitaria alguna, ni de aplicación general ni especial en relación a este titular o sumariada en particular, motivo por el cual se controvierte el mismo, en el carácter que pretende asignarle el acta de inspección en análisis, solicitando se tenga por desvirtuado por las razones que se esgrimen.

Segundo hecho que se considera infracción sanitaria: **"2) Existe pozo nuevo con impermeabilización efectuada a un costado del pozo 1 (quebrada)"**. En los términos que se consigna -redacta- este hecho no constituye infracción o contravención a disposición sanitaria alguna, ni de aplicación general ni especial en relación a este titular o sumariada en particular. Además, en su formulación no se da cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la letra c), del numeral 3, Título I, del Manual de Fiscalización Sanitaria, del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Exenta N° 216, de 13 de abril de 2012, de dicha Secretaría de Estado, respecto de que al consignarse el hecho que constituye la eventual infracción a la normativa sanitaria presuntamente infringida, **se debe hacer alusión a ésta última, con su respectiva denominación**, lo que no acontece en la especie. Asimismo, en la descripción del hecho en comento tampoco se da cumplimiento a los requisitos fijados tanto por la Jurisprudencia Administrativa de la Contraloría General de la República, la doctrina y la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, en relación a la formulación de los cargos en los procesos sancionatorios administrativos, expuestos en el **apartado II.2.** de esta presentación, que se dan por expresamente reproducidos en este punto, por razones de economía procedimental. A mayor abundamiento y según se acredita con documentación que se acompaña en un otrosí de este escrito, la solicitud de autorización de funcionamiento del pozo en cuestión se encuentra pendiente de resolución precisamente en esa Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de los Lagos. Por los motivos expuestos, se solicita se tenga por desvirtuado el cargo en análisis.

Tercer hecho que se considera infracción sanitaria: **"3) Pozo nuevo no cuenta con proyecto aprobado para su construcción y no da cumplimiento a lo establecido en Resolución Exenta N° 840 de fecha 28 de septiembre de 2017"**.

En lo que respecta a este cargo, debe señalarse, tal como se indica respecto del cargo anterior, que según se acredita con documentación que se acompaña en un oficio de este escrito, la solicitud de autorización de funcionamiento del pozo en cuestión se encuentra pendiente de resolución precisamente en esa Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de los Lagos. Ahora bien, en lo referente al presunto incumplimiento a la Resolución Exenta N° 840, de 2017, es preciso consignar y como es de conocimiento de esa autoridad sanitaria regional, dicho acto administrativo efectúa diversos y variados pronunciamientos en relación a esta titular, sin precisarse en el cargo en análisis cuál de ellos se estaría incumpliendo por parte de mi representada. Lo anterior, tomando en consideración, además, que la mencionada resolución exenta, incluso se encuentra modificada por la Resolución Exenta N° 1382, de 21 de diciembre de 2017, suscrita por el Jefe (S) de la Oficina Provincial Chiloé de esa autoridad sanitaria. Que, atendido lo expuesto, el cargo en estudio no satisface los requisitos indispensables para ese tipo de actuación administrativa, a saber, formulación de cargos en un proceso sancionatorio de esa naturaleza, reconocidos actualmente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia administrativa y judicial, de la Contraloría General de la República y la E. Corte Suprema, respectivamente, latamente expuestos en apartada II.2. de esta presentación, específicamente en cuanto que ellos -cargos- deben contener una descripción clara y precisa de los hechos que fundan el mismo, no bastando, como ocurre en la especie, con indicar la presunta infracción a una norma jurídica y en este caso en particular, a un acto administrativo de efectos individuales como lo es la resolución exenta N° 840, de 2017. Sin perjuicio de lo expuesto, mi representada con fecha 13 de febrero de 2018, ha solicitado por las razones que se indican en la presentación ingresada con esa misma data en esa repartición pública, se deje sin efecto la mencionada Resolución Exenta N° 840, de 2017, o en su defecto, se conceda plazo para presentar los antecedentes requeridos en la misma, sin que a la fecha de estos descargos, haya habido pronunciamiento de parte de esa autoridad, no obstante haber transcurrido prácticamente un año y medio de su ingreso. Se acompaña copia de la presentación en comento, con la debida constancia de recepción en ese Servicio Público. Por los motivos expuestos, se solicita se tenga por desvirtuado el cargo en análisis.

El cuarto hecho que se considera infracción sanitaria: **"4) Existe pozo 1 (quebrada) que se encuentra cerrado, sin indicios de dar cumplimiento a las**

medidas de cumplimiento inmediato descritas en Resolución N° 1810321 de fecha 14 de diciembre de 2018 que establecen lo siguiente:

a) Informar plan de avance de operaciones, regularizando las nuevas áreas de disposición para autorización sanitaria correspondiente.

b) Realizar limpieza, descontaminación y reparación de todo el sector correspondiente a la quebrada presentando plan de trabajo para esta actividad, teniendo trazabilidad completa de los residuos generados hasta disposición final en sitio autorizado". En lo respecta a este cargo, en primer lugar, me permito

señalar que la Resolución N° 1810321, de 14 de diciembre de 2018, que afinaría el Expediente N° 1285, iniciado por Acta de Fiscalización N° 26830, no se encuentra ejecutoriada, toda vez que se encuentra pendiente de resolución la incidencia de nulidad alegada en contra de la referida acta de inspección. La señalada incidencia de invalidación se formalizó por esta parte tanto a través de presentación de 12 de septiembre de 2018, que en copia se acompaña a este libelo, como mediante presentación de 21 de diciembre del mismo año, adjunta en copia en un otrosí de este escrito. El fundamento de la mencionada incidencia de nulidad radica sucintamente y en lo que interesa, que el Acta de Fiscalización N° 26830 no fue levantada en el lugar de la inspección -vertedero de Residuos Industriales Mocopulli, propiedad de mi representada- con fecha 27 de agosto en año pasado, según consigna la citada acta, toda vez que ésta fue entregada a esta parte al día siguiente, esto es, 28 de agosto, en las dependencias de esa Secretaría Regional Ministerial de Salud de la ciudad de Castro, lo que consta en la parte final del aludido instrumento público al consignarse de puño y letra de esta representante **"el acta se recibe el 28/08/2018 en las oficinas de la Seremi de Salud de Castro"**. Que atendido el vicio de nulidad de la señalada acta que sirve de antecedente para la dictación de la Resolución N° 1810321, y que a través del cargo en análisis se consigna como normativa -en este caso, acto administrativo o resolución de efectos individuales- presuntamente infringida, impide la ejecutoriedad de la recién señalada Resolución N° 1810321, es decir, no puede cumplirse en tanto no se resuelva la incidencia de nulidad alegada formalmente en dos oportunidades según se ha expresado y acreditado por esta parte con la documentación acompañada en un otrosí de esta presentación, como ya se ha enunciado anteriormente. En lo que concierne al vicio de nulidad alegado y antes ya mencionado encuentra su fundamento en la contravención a lo establecido en el numeral 3, Título I, del Manual de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud, regulación que más allá de cualquier duda sobre su obligatoriedad de cumplimiento por parte de los particulares, debido a su procedimiento de generación y publicidad, sin lugar a dudas es de obligatorio acatamiento por parte de

las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país y por sus funcionarios, ya que constituye una instrucción emanada de su máximo superior jerárquico, este es, el señor Ministro de Salud. Los vicios en que se incurrió en la referida acta de inspección es que ella no fue levantada en el lugar en el que se practicó la inspección, no se citó en ese lugar y momento a formular descargos a mi representada ni se le entregó copia del acta levantada también en el lugar y momento de practicarse la diligencia de inspección. Los señalados vicios se encuentran expresamente tipificados en el encabezado del número 3, Título I, del referido Manual de Fiscalización Sanitaria y en sus letras e) y f), respectivamente. Ahora bien, en lo que respecta a la falta de ejecutoriedad y por consiguiente, obligatoriedad de cumplimiento por parte de mi representada de la Resolución N° 1810321, ello radica en la circunstancia que si bien los actos administrativos y en lo particular las resoluciones o sentencias de la autoridad sanitaria surten sus efectos desde su notificación al interesado o sumariado, o sea, las sentencias emanadas del sumario sanitario causan ejecutoria, lo que significa que se pueden cumplir aun cuando se encuentre pendiente la interposición o fallo de los RECURSOS que la ley contempla para su impugnación, de acuerdo a los principios generales del Derecho Administrativo –y la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos– y a las normas legales especiales contenidas en el Código Sanitario; es decir, esa particularidad sólo rige tratándose de RECURSOS que la ley establece para la impugnación de la sentencia sanitaria – a saber, reposición, reclamación sanitaria del artículo 171° del Código Sanitario y recurso extraordinario de revisión– no así para las solicitudes incidentales de nulidad de lo obrado, como en este caso, del acta de inspección, toda vez que dicha incidencia según las reglas generales tiene el carácter de incidente de previo y especial pronunciamiento, esto es, no permite la continuación del procedimiento en tanto la misma no es resuelta, y como se ha dicho y consta a la autoridad la solicitud de nulidad o invalidación del Acta de Fiscalización N° 26830, de 27 de agosto de 2018, ha sido solicitada en dos oportunidades por esta parte con fechas 12 de septiembre y 21 de diciembre de 2018, sin a la fecha existir pronunciamiento de parte de la autoridad. Por último, los vicios de nulidad de que adolece dicha acta alcanzan a cualquier acto administrativo posterior al levantamiento de la misma que la contenga o considere como antecedente para su dictación.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente respecto de la improcedencia jurídica de sustentar el cargo en comento en un presunto incumplimiento de la varias veces mencionada Resolución N° 1810321, de 14 de diciembre de 2018, por las razones recién desarrolladas, dable es señalar que las medidas de cumplimiento inmediato que

se consignan en el acta de inspección de 25 de mayo recién pasado: a saber: a) *Informar plan de avance de operaciones, regularizando las nuevas áreas de disposición para autorización sanitaria correspondiente; Y b) Realizar limpieza, descontaminación y reparación de todo el sector correspondiente a la quebrada presentando plan de trabajo para esta actividad, teniendo trazabilidad completa de los residuos generados hasta disposición final en sitio autorizado;* se encuentran cumplidas, ya que en lo relativo a la primera de éstas, y como es de conocimiento de esa autoridad sanitaria, se encuentran pendiente de resolución en esa Seremi de Salud las solicitudes de autorización de funcionamiento de los Pozos 3 y 4, la primera de ellas desde hace prácticamente OCHO MESES a la fecha. Además, próximamente se presentará un proyecto de ingeniería del vertedero de residuos industriales propiedad de mi representada en el marco de su autorización de instalación y operación otorgada por Resolución Exenta N° 1169, de 14 de noviembre de 1994. Sobre esta temática, se debe tener presente que esta parte con fecha 13 de febrero de 2018, solicitó formalmente, a través de presentación que en copia se acompaña, no tener en consideración el plan de adecuación presentado y observado por la autoridad; o en su defecto, conceder una prórroga del plazo para su cumplimiento, presentación que a la fecha tampoco ha sido respondida por esa Seremi de Salud. En lo relativo a la segunda medida de cumplimiento inmediato, ésta ha sido cumplida íntegramente habiéndose realizado la limpieza y descontaminación en el mes de enero del presente año. Adicionalmente se instaló una geomembrana y chimeneas para evitar olores y para la evacuación de gases. De estos hechos hay registro en el Acta de Fiscalización 30852 de fecha 17 de enero de 2019 que se acompaña. Actualmente el pozo está cerrado y en proceso de sellado y recuperación del entorno. La disposición final de los residuos fue realizada en el Pozo 2 del vertedero antes singularizado según consta de documentación que se acompaña en un otrosí de este escrito de descargos. Por los motivos expuestos, se solicita se tenga por desvirtuado el cargo en análisis.

Quinto hecho que se considera infracción sanitaria: ***"5) Existe pozo 2 en proceso de cierre, que cuenta con geomembrana sin sellos y material de cobertura acopiado a un costado, cierre perimetral roto y/o discontinuo"***.

Efectivamente el Pozo 2 se encuentra en proceso de cierre, el cual está formalmente autorizado por la autoridad sanitaria, como es de su conocimiento. En el marco de dicho proceso se añade cal y se cubrió parte de la superficie con geomembrana de HDPE para control de olores. Esta geomembrana no es impermeabilización del pozo y no requiere sellado. Igualmente, para realizar el cierre se debe realizar acopio de material (tierra y/o aserrín). Por consiguiente, los aludidos acopio y geomembrana son producto del

proceso de cierre y cobertura en el marco del cierre autorizado sanitariamente. En lo que respecta al cierre perimetral del pozo, lo observado es parte precisamente del proceso de cierre y cobertura en ejecución, pues la altura de los taludes del cierre perimetral están absorbiendo el cerco perimetral del pozo en cuestión. En este punto, se debe tener presente, además, que el recinto cuenta con cierre perimetral en perfectas condiciones y no observado ni cuestionado por la autoridad. En un otrosí se acompañan antecedentes de carácter probatorio en relación a este punto. Por los motivos expuestos, se solicita se tenga por desvirtuado el cargo en análisis.

Sexto hecho que se considera infracción sanitaria: **"6) Existe pozo N° 3: a) Con portón de acceso cerrado (42°21'55,9" S – 73°44'42,7" W); b) Capacidad ocupada al máximo de residuos; c) Sin canales perimetrales de agua lluvia; y d) Sin autorización de funcionamiento"**. En lo que respecta a este punto, es posible señalar primero que la autorización de funcionamiento -y como es de conocimiento de esa Seremi de Salud- se encuentra solicitada a esa autoridad sanitaria regional desde el mes de octubre de 2018, es decir, prácticamente ocho meses a la fecha, sin que a esta data exista pronunciamiento respecto de la solicitud en cuestión, no obstante encontrarse largamente vencidos todos los plazos que la normativa vigente establece para un pronunciamiento de esa naturaleza. Se adjunta en un otrosí copia de documentación que respalda lo recién afirmado. Sobre el particular, se debe tener presente, asimismo, que mediante presentación de 07 de febrero de 2019, se informa a esa autoridad, que por las razones que se expresan en esa misiva, se dará inicio a la disposición de residuos en el señalado Pozo 3. A la fecha de esta presentación de descargos no se tiene respuesta a la presentación en comento, habiendo transcurrido más de cuatro meses desde su ingreso en la Seremi de Salud Región de los Lagos. En lo concerniente a las canales perimetrales de agua lluvia, dicha presunta infracción sanitaria se encuentra desvirtuada por lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 34313, de 31 de mayo pasado, punto 3), levantada por funcionarios de esa autoridad de salud y que en copia se adjunta en un otrosí. Lo anterior, sin perjuicio de los antecedentes probatorios que también se acompañan a esta presentación. Por los motivos expuestos, se solicita se tenga por desvirtuado el cargo en análisis.

Séptimo hecho que se considera infracción sanitaria: **"7) No existe registro de ingreso y salida de residuos"**. En lo concerniente al registro de ingreso y salida de residuos, dicha presunta infracción sanitaria se encuentra desvirtuada por lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 34313, de 31 de mayo pasado, punto 1), levantada por

funcionarios de esa autoridad de salud y que en copia se adjunta en un otrosí. Lo anterior, sin perjuicio de los antecedentes probatorios que también se acompañan a esta presentación. Por los motivos expuestos, se solicita se tenga por desvirtuado el cargo en análisis.

Octavo hecho que se considera infracción sanitaria: **"8) No existe control de plagas"**. En lo relativo control de plagas, dicha presunta infracción sanitaria se encuentra desvirtuada por lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 34313, de 31 de mayo pasado, punto 4), levantada por funcionarios de esa autoridad de salud y que en copia se adjunta en un otrosí. Lo anterior, sin perjuicio de los antecedentes probatorios que también se acompañan a esta presentación. Por los motivos expuestos, se solicita se tenga por desvirtuado el cargo en análisis.

Noveno hecho que se considera infracción sanitaria: **"9) Se desconoce las características de los residuos dispuestos en los diferentes pozos"**. Este hecho, en los términos consignados, no constituye infracción o contravención a disposición sanitaria alguna, ni de aplicación general ni especial en relación a este titular o sumariada en particular, motivo por el cual se controvierte el mismo, en el carácter que pretende asignarle el acta de inspección análisis, solicitando se tenga por desvirtuado por las razones que se esgrimen. A mayor abundamiento, es posible expresar que los residuos dispuestos son aquellos que permite la autorización de instalación y operación otorgada por Resolución Exenta N° 1169, de 14 de noviembre de 1994. Sobre el particular, se debe tener presente que en el marco de un proceso sancionatorio de sumario sanitario la carga de la prueba recae en la autoridad sanitaria, debiendo efectuar cargos que impliquen, a lo menos presuntivamente, infracción a la normativa sanitaria específica, constituida básicamente por las disposiciones del Código Sanitario, sus reglamentos y las resoluciones o actos administrativos válidamente dictados por la autoridad sanitaria.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, de los antecedentes de hecho, derecho, jurisprudenciales y los medios probatorios que se acompañan en un otrosí de esta presentación,

SOLICITO A LA SEÑORA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS O SU DELEGADO, EN CUANTO CORRESPONDA:

- 1) Tener por presentados, en tiempo y forma, los descargos en relación al Acta de Fiscalización N° 34482, de 25 de mayo de 2019.
- 2) Que en atención a los señalados descargos y medios de prueba acompañados en un otrosí, tener por desvirtuados todos y cada uno de los cargos imputados en la referida acta de inspección, según se solicita en el cuerpo de este escrito.
- 3) **Se deje sin efecto inmediatamente la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento decretada en el Acta de Inspección N° 34482, de 25 de mayo del año en curso, dictándose, sin más trámite, el acto administrativo respectivo, en atención a lo expuesto en los apartados I, I.1., I.2. y I.3. de este escrito.**

PRIMER OTROSÍ: Que, sin perjuicio de lo solicitado en lo principal de esta presentación y atendido los graves perjuicios que a mi representada le ha ocasionado la aplicación de la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento decretada in situ en el Acta de Fiscalización N° 34482, de 2019, antes citada, y a los defectos de forma y fondo de que adolece, analizados en extenso en los apartados I, I.1., I.2. y I.3., de este libelo, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 170° del Código Sanitario y 57° de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, solicito a esa autoridad sanitaria regional, decretar, sin más trámite, la suspensión de la referida medida sanitaria, mientras se afina el sumario sanitario iniciado por el acta de inspección recién singularizada.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase esa autoridad sanitaria tener por acompañados, en calidad de medios de prueba de esta parte, los siguientes antecedentes:

1. Acta de fiscalización N°34313 de fecha 31 de mayo de 2019.
2. Escrito de fecha 13 de febrero de 2018 en que se solicita no tener en consideración el Plan de Adecuación presentado o en su defecto conceder prórroga para el cumplimiento de la Resolución N°840.
3. Recurso de Reposición contra la Resolución N°1810MS38 presentado con fecha 12 de septiembre de 2018.
4. Recurso de Reposición contra la Resolución N°1810321 presentado con fecha 21 de diciembre de 2018.

5. Solicitud de autorización de puesta en funcionamiento del pozo N°3 presentada con fecha 16 de octubre de 2018
6. Escrito presentado el 7 de febrero en el que pone en conocimiento la entrada en funcionamiento del pozo N°3
7. Solicitud de autorización de puesta en funcionamiento del pozo N°4 presentada el 31 de mayo de 2019.
8. Registro de desratización de los últimos 6 meses (octubre de 2018) en el que se indican las trampas y la reposición de cebos, y planos del vertedero y pozos con la situación de las trampas marcadas.
9. Registro entrada residuos mes de Mayo de 2019 de Vertedero Mocopulli.
10. Registro fotográfico canales perimetrales de aguas lluvias en pozo N°3.
11. Registro fotográfico cierre pozo N°2 y acopio de material de cobertura.
12. Registro fotográfico de trabajos en pozo N°1: labores de limpieza, descontaminación, instalación de geomembrana y proceso de cierre actualmente en ejecución.
13. Certificado N°068/2019 de disposición final de residuos procedentes del pozo n°1 en pozo N°2 del vertedero Mocopulli.
14. Acta de fiscalización N°30852 de fecha 17 de enero de 2019 que da cuenta de los trabajos realizados en el pozo N°1

TERCER OTROSÍ: Que, en atención de los perjuicios ocasionados a esta parte según se expone en el primer otrosí precedente, se solicita a esa autoridad sanitaria providencia y dictación de sentencia inmediata en los presentes autos sanitarios.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase esa autoridad, en el presente sumario sanitario, tener como forma válida de notificación a esta parte la dirección de correo electrónico mdelarosa@aconser.cl



Por Poder Firma

Alejandra Saldano

Referencia Resolución N° 1910MS117, de 06.06.2019.

EN LO PRINCIPAL: Reposición. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión de medida sanitaria decretada por razones que indica. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña antecedentes. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Providencia inmediata por motivos que expresa. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

DR. CRISTIAN ARANEDA GONZÁLEZ
JEFE OFICINA PROVINCIAL DE CHILOÉ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN DE LOS LAGOS



María de la Rosa Hermoso, R.U.T N° 14.731.188-5, en representación de empresa **ACONSER Residuos SpA**, R.U.T. N° 76.613.903-8, ambas con domicilio en calle Nueva Oriente 4, N° 5513, Of. 314, Valle Volcanes, Puerto Montt, en relación a **Resolución N° 1910MS117, de 06 de junio de 2019**, a usted con respeto digo:

Que, en este acto y encontrándome dentro del término legal, vengo en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución N° 1910MS117, de 06 de junio de 2019, de esa autoridad sanitaria, notificada a esta parte con data 11 de junio en curso y que formaliza la aplicación de medida sanitaria de prohibición de funcionamiento a la totalidad del recinto propiedad de mi representada, fundándose el mencionado arbitrio en las razones de hecho, derecho y jurisprudenciales que se pasarán a exponer.

I. Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, la referida medida sanitaria ha sido decretada en el marco del sumario sanitario iniciado con motivo del levantamiento del Acta de Fiscalización N° 34482, de 25 de mayo de 2019, según da cuenta el propio acto administrativo recurrido.

Que, en primer término, es preciso señalar que el procedimiento sancionatorio del sumario sanitario se encuentra establecido y regulado en el Libro Décimo del Código Sanitario, aprobado por Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública de la época y publicado en el Diario Oficial de 31 de enero de 1968. Además y por tratarse de un procedimiento administrativo especial, le son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los

Procedimientos Administrativos, por expresa remisión a esta última norma legal efectuada en el Manual de Fiscalización Sanitaria aprobado por Resolución Exenta N° 216, de 13 de abril de 2012, del Ministerio de Salud, y atendido que la señalada ley de procedimientos administrativos en sus artículos 1° y 2°, dispone que ella establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado, y que en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, como es el caso del sumario sanitario regido, como antes se ha expresado, por el Libro Décimo del Código Sanitario, dicha preceptiva se aplicará con carácter de supletoria. A mayor abundamiento, el citado artículo 2° de la referida ley sobre bases de los procedimientos administrativos, establece que sus disposiciones serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, resultando, por consiguiente, obligatoria su aplicación, en el carácter que se ha indicado, por parte de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, al formar parte éstas del Ministerio de Salud, y tratarse, por ende, de un organismo de la Administración Centralizada del Estado, pero desconcentrado, según lo dispone el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, y el Reglamento Orgánico del mencionado Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 136, de 2004, de esa Secretaría de Estado.

Ahora bien, al no encontrarse regulado de manera diversa o específica el recurso de reposición en el procedimiento administrativo especial sancionatorio del sumario sanitario y aquél proceder en contra de todo acto administrativo por expresa disposición del artículo 10° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y publicado en el Diario Oficial de 17 de noviembre de 2001, al disponer éste que *"los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar"*, resulta plenamente aplicable en contra de la Resolución N° 1910MS117, de esa autoridad sanitaria, el recurso de reposición en análisis, en el carácter y forma establecido y reglamentado en la Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos antes referida.

En este orden de consideraciones, el recurso de reposición en cuestión se encuentra normado en los artículos 15º y 59º de la recién citada Ley N° 19.880; en el primero de ellos, disponiéndose que por aplicación del Principio de Impugnabilidad, todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esa ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo. Sobre el particular, se debe dejar establecido desde ya que la calidad de acto administrativo que reviste la resolución recurrida resulta indiscutible, toda vez que se trata de una decisión escrita y formal de ese órgano administrativo - Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de los Lagos- en contra de mi representada, materializada bajo la forma de una RESOLUCIÓN. Asimismo, se trata de una decisión formal de autoridad que limita ipso facto el derecho a realizar una actividad económica lícita, afectándose con ello, además, el derecho de propiedad de mi representada y causándose un daño irreparable no sólo de índole patrimonial a la titular sino que privando de su fuente de trabajo y sustento a prácticamente la totalidad de los trabajadores que laboran en la mencionada actividad, con las consiguientes consecuencias perniciosas tanto personales, sociales, económicas y, en definitiva, de dignidad de éstos últimos y sus familias, todo lo anterior producto de la aplicación abusiva y contraria a derecho de una antojadiza medida sanitaria encubierta en un acto administrativo carente de motivación real y efectiva, y en definitiva, que transgrede la normativa vigente que rige y habilita a ese organismo del Estado para decretar ese tipo de medidas, en lo concerniente tanto a los requisitos rituales o de forma como de fondo o sustanciales, según se demostrará en el presente recurso. En este sentido, queda de manifiesto que la decisión contenida en la resolución recurrida se trata de un acto administrativo decisorio, que tiene por finalidad no sólo dar curso progresivo al procedimiento especial sancionatorio del sumario sanitario incoado a esta parte sino que imponerle un gravamen que, sin perjuicio de su eventual impugnación por vía judicial, en estudio, en el ámbito administrativo necesariamente puede ser objeto de revisión a través del arbitrio que se deduce, porque de lo contrario dejaría a esta recurrente en la más completa indefensión en ese contexto normativo o procedimental, ante tan arbitrario, ilegal e irracional proceder de la Administración. Por su parte, el artículo 59º de la Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, establece, en lo pertinente y que interesa, que el recurso de reposición debe interponerse dentro del plazo de cinco

días hábiles administrativos ante el mismo órgano de la Administración del Estado que dictó el acto que se impugna. La autoridad llamada a pronunciarse sobre el recurso tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlo. La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

Que, de las consideraciones precedentes, queda de manifiesto la procedencia del recurso de reposición como vía de impugnación de la Resolución N° 1910MS117, de 06 de junio pasado, de esa autoridad. Lo anterior, sin perjuicio de la discusión de la legalidad y razonabilidad de la mencionada medida sanitaria en sede judicial.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO.

Que, en lo que respecta a los hechos que según la Resolución N° 1910MS117, de esas Seremi de Salud, sirven de sustento o antecedente a la misma, dable es señalar que el acto administrativo en cuestión consigna textualmente lo siguiente:

"VISTOS: El Acta de Inspección N° 034482 de 25/05/2019 levantada respecto de Vertedero Industrial Ex-Najar, establecimiento ubicado en Sector Mocopulli s/n, Dalcahue, de propiedad de ACONSER RESIDUOS SPA, Rut N° 76.603.913-8, con domicilio en Sector Mocopulli, en la que se constató lo siguiente: Al momento de la Inspección nos esperaba don Mauricio Manío con el fin de acompañar la fiscalización y se observa lo siguiente: 1) Existe control de ingreso a sitios de disposición final con acceso restringido. 2) Existe pozo nuevo con impermeabilización efectuada a un costado de pozo 1 (quebrada). 3) Pozo nuevo no cuenta con proyecto aprobado para su construcción y no da cumplimiento a lo establecido en Resolución Exenta N° 840 de fecha 28 de septiembre del 2017. 4) Existe pozo 1 (quebrada) que se encuentra cerrado, sin indicios de dar cumplimiento a las medidas de cumplimiento inmediatas descritas en Resolución N° 1810321 de fecha 14 de diciembre de 2018 que establecen lo siguiente: a) Informar Plan de avance de operaciones, regularizando las nuevas áreas de disposición para autorización sanitaria correspondiente. b) Realizar limpieza, descontaminación y reparación de todo el sector correspondiente a la quebrada presentando plan de trabajo para esta actividad teniendo trazabilidad completa de los residuos generados hasta disposición final en sitio autorizado. 5) Existe pozo 2 en proceso de cierre que cuenta con geomembrana sin sellos y material de cobertura acopiado a un costado, cierre perimetral roto y/o discontinuo. 6) Existe pozo N° 3. a) Con portón de acceso cerrado (42°21'55.9" S-73°44'42,7" W). b) Capacidad ocupada

al máximo de residuos. c) Sin canales perimetrales de agua lluvia. d) Sin autorización de funcionamiento. 7) No existe registro de ingreso y salida de residuos. 8) No existe control de plagas. Se desconoce las características de los residuos dispuestos en los diferentes pozos. Por lo anteriormente descrito y por el incumplimiento a lo señalado en Resolución Exenta N° 840 de fecha 28/09/2017 y Resolución N° 1810321 del 14/12/18. Se da inicio a sumario sanitario y se prohíbe el funcionamiento a la totalidad del Recinto dejando citado al propietario a realizar sus descargos.

CONSIDERANDO: Que existe un riesgo inminente a la salud de las personas al existir un foco de insalubridad por las deficiencias constadas en el Acta de Inspección N° 034482 de 25/05/2019”.

Que, sobre la descripción de los hechos que sirven de sustento o antecedente al acto administrativo que por el presente se recurre, es preciso dejar asentado que la afirmación de la existencia de un RIESGO INMIENTE A LA SALUD DE LAS PERSONAS como de un FOCO DE INSALUBRIDAD, son antecedentes fácticos que no constan en el Acta de Fiscalización N° 34482, de 25 de mayo de 2019, levantada por los funcionarios fiscalizadores que se individualizan en el recién citado instrumento público. Por consiguiente, ambas situaciones de hecho no fueron percibidas por los señalados funcionarios o inspectores sanitarios al momento de levantar la referida acta que da origen al sumario sanitario en cuestión y a través de la cual in situ se aplica la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento a la totalidad del recinto –actividad-propiedad de mi representada. En este entendido, la incorporación de ambas situaciones fácticas implica la inclusión de circunstancias ajenas a las percibidas por los inspectores mediante sus sentidos, lo que queda en evidencia no sólo porque ambas situaciones de hecho no se consignan de maneja expresa y formal en el instrumento público que da inicio al procedimiento sancionatorio de marras, sino que incluso tampoco es atendible inferirlo del resto de los hechos constatados y contenidos en la aludida acta de inspección, ya que para el caso de la supuesta –imaginaria- existencia de un foco de insalubridad no se señalan hechos de los cuales, a los menos, podría inferirse éste, como por ejemplo, la constatación o presencia de olores molestos o vectores de interés sanitario, tales como moscas, roedores, etcétera. En lo que concierne a la afirmación contenida en la señalada resolución recurrida en cuanto a la existencia de un supuesto riesgo inminente a la salud de las personas –afirmación o presupuesto, que como ya se ha expresado, tampoco consta en el acta de fiscalización que da inicio al sumario sanitario en comento- éste deriva, según la propia resolución en cuestión, precisamente de un no constatado foco de insalubridad, como se ha manifestado anteriormente. Sobre

el particular, esa autoridad sanitaria regional debe tener presente –como sin duda es de vuestro conocimiento o, a lo menos, debería serlo- que para efectos de dar por establecida la existencia de una infracción sanitaria –a saber, a las leyes o reglamentos sanitarios-, en lo pertinente y en lo que se refiere a los sumarios sanitarios iniciados de oficio, como ocurre en la especie, es indispensable que dicha infracción conste en el acta levantada por el funcionario del Servicio –en este caso, Seremi de Salud de la Región de los Lagos- al momento de ser comprobada por éste, lo que como afirma esta recurrente y consta del Acta de Fiscalización N° 34482, de 25 de mayo de 2019, ni remotamente acontece.

III. Consideraciones de Derecho y Peticiones Concretas.

En primer término, el sumario sanitario al que da inicio el Acta de Fiscalización N° 34482, de fecha 25 de mayo recién pasado –y en cuyo marco se dicta la Resolución N° 1910MS117, de 06 de junio del mismo año-, se encuentra regido por el Libro Décimo del Código Sanitario, el cual, en lo pertinente y en lo que interesa, dispone que los sumarios que se instruyan por infracciones al presente Código y a sus reglamentos, decretos o resoluciones del Director General de Salud (entiéndase actualmente, Secretaria Regional Ministerial de Salud correspondiente), podrán iniciarse de oficio o por denuncia de particulares (Artículo 161° Código Sanitario). En el caso en análisis, estamos en presencia de un sumario sanitario iniciado de oficio. Por su parte, el inciso primero del artículo 178° del aludido Código Sanitario preceptúa que, la autoridad podrá también, como medida sanitaria, **ordenar en casos justificados** la clausura, prohibición de funcionamiento de casas, locales o establecimientos, paralización de faenas, decomiso, destrucción y desnaturalización de productos. Es decir, que además de la posibilidad que la autoridad sanitaria al afinar –fallar, resolver o sentenciar- un sumario sanitario aplique como sanción una multa y alguna de las medidas sanitarias que indica el artículo 174° del código en comento –también existe la posibilidad en atención a lo preceptuado en el artículo 177° del código del ramo, que la autoridad sólo imponga una amonestación y conceda un plazo para subsanar las deficiencias constatadas, en cuanto se cumplan los presupuestos que la norma prevé-, **en casos justificados imponga una medida sanitaria de las previstas en el citado artículo 178°, inciso primero**, debiendo entenderse que dichas medidas son factibles de aplicar en forma previa a la dictación de la sentencia sanitaria, esto es, sin esperar el cabal cumplimiento del principio de bilateralidad de la audiencia o contradicción; o dicho en otros términos, sin esperar que la parte afectada –sumariada o interesada- formule sus

descargos o los mismo sean debidamente ponderados de manera previa o con antelación al pronunciamiento definitivo o resolución final, **siempre que se trate de casos justificados**, lo que debe necesariamente constar en el acto administrativo terminal. Sobre el particular, se debe tener presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11° de la Ley N° 19.880 -norma aplicable supletoriamente al procedimiento sancionatorio del sumario sanitaria, como ya se ha acreditado en este recurso-, en tanto preceptúa que *"los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos"*. Que, sobre la exigibilidad de la motivación de los actos de la Administración que afectaren los derechos de los particulares -como ocurre con la dictación de la resolución recurrida a través del presente recurso de reposición-, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos, ha resuelto la Contraloría General de la República, en su jurisprudencia reciente y actualmente vigente, entre otros, en su Dictamen N° 22.302, de 05 de septiembre de 2018, que *"No obstante, es menester indicar que el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 19.880 preceptúa que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, lo que guarda concordancia con lo previsto en el inciso primero de su artículo 16, que dispone que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él, y en el inciso cuarto del artículo 41 del mismo texto legal que establece que las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Así, los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares, tanto los de contenido negativo o gravamen como los de contenido favorable, deberán ser fundados, debiendo, por tanto, la autoridad que los dicta expresar los motivos -esto es, las condiciones que posibilitan y justifican su emisión-, los razonamientos y los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de sustento y conforme a los cuales ha adoptado su decisión, pues de lo contrario implicaría confundir la discrecionalidad que le concede el ordenamiento jurídico con la arbitrariedad, de manera que su sola lectura permita conocer cuál fue el raciocinio para la adopción de su decisión"*. (Lo destacado es nuestro). Sin embargo, como ya se ha establecido precedentemente en esta presentación, la motivación de esa autoridad sanitaria para la aplicación de la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento impugnada es el supuesto riesgo inminente a la salud de las personas sustentado en la existencia de un presunto foco de insalubridad,

presupuestos de hecho, que como se ha advertido, NO CONSTAN EN EL ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 34482, es decir, ambos presupuestos fácticos no fueron comprobados por los inspectores sanitarios al momento de levantar la referida acta de inspección. Sobre este punto, se debe tener en especial consideración los pronunciamientos de la Excelentísima Corte Suprema -a contar del año 2016- sobre la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador. Así, la carga de la prueba determina sobre quién existe la obligación o el imperativo de acreditar los hechos u omisiones constitutivos de infracción, o las causales de justificación, exculpación o extinción de la responsabilidad administrativa, en un procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, a quién le corresponde acreditar las circunstancias concretas para determinar una sanción. En este sentido, la doctrina ha identificado el concepto de carga de la prueba de la siguiente manera: *"Las reglas sobre la carga de la prueba determinan qué hechos tienen que verificar cada una de las partes en el procedimiento y a quién beneficia la falta de prueba de los mismos. La carga de la prueba formal es la que establece la parte que debe probar. La carga de la prueba material es la que fija la parte que resulta perjudicada por la ausencia de prueba"*.

Al respecto, con fecha 14 de enero de 2016, en el *"Caso SQM y Seremi de Salud Antofagasta"*, la tercera sala de la Corte Suprema, integrada por los ministros Egnem, Sandoval, Aránguiz y los Abogados Integrantes Lagos y Correa, dictó sentencia en una **causa rol N° 2267-2015, en una materia vinculada al derecho sanitario**, indicando que la carga de la prueba, en sede administrativa, corresponde a la autoridad pública que sustancia el procedimiento administrativo sancionador, y en sede judicial o contenciosa administrativa, la carga de la prueba corresponde al regulado o presunto infractor. Al respecto señalaron:

"La carga de la prueba de las infracciones sanitarias está sujeta a un sistema diferenciado. En sede administrativa, ella corresponde a la administración. No es sin embargo una carga exigente: 'el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales' o el acta que levante el funcionario competente que compruebe la infracción resultan suficientes para acreditarla, sin perjuicio de que también pueda probarse por otras vías. En sede judicial se invierte la carga de la prueba, según se sigue de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171° del Código Sanitario: es a quien reclama contra la sanción administrativa a quien toca probar que no incurrió en infracción. En consecuencia, tampoco ha incurrido en error la sentencia impugnada al afirmar que 'no es posible tener por desvirtuados

los hechos constatados por el órgano administrativo'. Dicha afirmación corresponde a la correcta aplicación del artículo 171° del Código Sanitario". (Lo destacado es nuestro).

A mayor abundamiento, con fecha 19 de abril de 2016, en el "*Caso Algorta Norte*", la tercera sala de la Corte Suprema integrada por los ministros Pierry, Egnem, Sandoval, Valderrama y el Abogado Integrante Matus, dictó sentencia en **causa rol N° 7441-2016, manteniendo la enunciada regla de la carga de la prueba.**

De este modo, las sentencias señaladas generan ciertos criterios que se deben considerar sobre el término probatorio del procedimiento administrativo sancionador, que son los siguientes: a) la autoridad no tiene la obligación legal de abrir un término probatorio, salvo que exista en el procedimiento una controversia sobre los hechos u omisiones objeto de investigación; b) la autoridad sancionadora analizará la prueba ofrecida por el inculpado o interesados en el procedimiento y resolverá si ésta es pertinente y conducente para el esclarecimiento del caso; c) la autoridad no debe fijar por una resolución los puntos de prueba, **en materia administrativa sancionadora hay un derecho para producir todas las pruebas que se estimen conducentes a demostrar la veracidad de las alegaciones, y d) la carga de la prueba corresponde a la autoridad pública en sede administrativa y al infractor o regulado en el contencioso administrativo.**

Que, por consiguiente, de lo expuesto queda en evidencia que la resolución de esa autoridad sanitaria regional y que en este acto se recurre, se aparta de la normativa establecida en el Código Sanitario que rige la carga de prueba, en la fase administrativa de un procedimiento sancionador de la naturaleza en análisis, ya que los presupuestos fácticos o de hecho con los que se pretende justificar la aplicación de la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento, en el marco de un sumario sanitario, no se encuentran acreditados según lo prevé la normativa en comento, lo que se advierte de la simple lectura del Acta de Fiscalización N° 34482, de 25 de mayo de 2019; toda vez que ésta en parte alguna de su texto indica, consigna o expresa que al momento de la inspección o fiscalización haya existido un foco de insalubridad en el recinto propiedad de mi representada y que de ese presupuesto, a la vez, se colija por los fiscalizadores actuantes la existencia de un efectivo, real y actual –al momento de la inspección- riesgo inminente para la salud de las personas.

En segundo término y para mayor claridad de la ilegalidad en que ha incurrido esa repartición pública al dictar la Resolución N° 1910MS117, el inciso segundo del ya referido artículo 178° del Código Sanitario, establece que las medidas sanitarias singularizadas en el inciso primero de la norma **podrán ser impuestas por el ministro de fe, con el solo mérito del acta levantada, cuando exista un riesgo inminente para la salud, de lo que deberá dar cuenta inmediata a su jefe directo. Copia del acta deberá ser entregada al interesado.**

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación de la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento de la totalidad del recinto fiscalizado, propiedad de mi representada, decretada in situ por los funcionarios actuantes, dable es señalar que como ya se ha enunciado, la norma habilitante que otorga competencia a los funcionarios fiscalizadores de la autoridad sanitaria respectiva para decretar o aplicar, con el sólo mérito del ACTA levantada al efecto, alguna (s) de las medidas sanitarias que consagra el inciso primero del artículo 178° del Código Sanitario -clausura, prohibición de funcionamiento de casas, locales o establecimientos, paralización de faenas, decomiso, destrucción y desnaturalización de productos-, se encuentra en el inciso segundo de la mencionada norma legal, que preceptúa, como ya se ha establecido, que **estas medidas podrán ser impuestas por el ministro de fe, con el solo mérito del acta levantada, cuando exista un riesgo inminente para la salud, de lo que deberá dar cuenta inmediata a su jefe directo. Copia del acta deberá ser entregada al interesado.**

Sobre el particular, el Manual de Fiscalización Sanitaria en su Título I, numeral 5., desarrolla la señalada facultad del funcionario inspector manifestando que en el caso que el mérito de los hechos detectados den cuenta de un riesgo evidente o inminente a la salud pública, con el sólo mérito del Acta de Inspección levantada por el funcionario investido como Ministro de Fe, podrá éste ordenar la adopción de alguna o varias de las siguientes medidas de emergencia: Clausura; Prohibición de funcionamiento de casas, locales y establecimientos; Paralización de faenas; Decomiso; Destrucción; y Desnaturalización de productos. Además, una vez aplicada la medida de emergencia que se haya resuelto y entregada copia al afectado, el Ministro de Fe debe poner el hecho en conocimiento INMEDIATO de la autoridad o jefe directo, **con el objeto que se dicte, SIN MÁS TRÁMITE, una resolución a través de la cual se deje sin efecto la medida adoptada, o bien se la ratifique.** Lo anterior, atendido que **la medida sanitaria de emergencia se adopta provisionalmente por el Ministro de Fe, pero constituye un acto de autoridad que debe necesariamente confirmarse,**

mediante el acto administrativo correspondiente -este es, una resolución exenta suscrita por la Secretaría (o) Regional Ministerial de Salud respectiva o su delegado, en caso de corresponder.

En este orden de consideraciones, es posible apreciar de manera nítida que los presupuestos habilitantes para que se haga uso de la facultad en análisis, por parte del inspector sanitario, son a lo menos tres, sin perjuicio de otros a tener en cuenta, como por ejemplo, que el señalado inspector reúna los requisitos legales para ser considerado funcionario o servidor público de conformidad con la normativa vigente y la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, que no son del caso profundizar en esta presentación. Los aludidos tres presupuestos son que los hechos detectados por el ministro de fe den cuenta de un riesgo evidente o inminente a la salud pública, consignándose en esos términos en el ACTA de INSPECCIÓN; que copia de dicha acta sea entregada al sumariado o interesado; y que el referido funcionario público ponga de inmediato en conocimiento de la autoridad o jefe directo el hecho de haber aplicado alguna (s) las medidas sanitarias reconocidas por la normativa en comento, a objeto que se dicte, sin más trámite, la correspondiente resolución exenta, ya sea dejando sin efecto la medida adoptada o ratificándola.

Que, en el marco normativo antes esbozado, que regula la aplicación de medidas sanitarias in situ o con el sólo mérito del acta levantada por el funcionario fiscalizador y de los términos en que aparece decretada la prohibición de funcionamiento de la totalidad del recinto inspeccionado con data 25 de mayo pasado, propiedad de mi representada, en el acta de marras, es posible colegir que la recién citada medida de emergencia no da cumplimiento a la preceptiva que la rige y que, con carácter excepcionalísimo ha establecido el legislador para aquellos casos en que el ministro de fe actuante constate -sin esperar la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad en la que se encuentra radicada la potestad sancionatoria, a saber, en este caso, Secretaría Regional Ministerial de salud de la Región de los Lagos- un RIESGO INMEDIATE PARA LA SALUD PÚBLICA y así lo consigne en la correspondiente acta, asumiendo con su proceder la responsabilidad que conlleva la limitación de los derechos constitucionales y legales que implica la paralización de una actividad económica lícita - materia a discutir en sede distinta de la administrativa, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, atendido el Estado de Derecho que impera en nuestro país- así como la cuantificación de los eventuales perjuicios pecuniarios irrogados a su titular.

En mérito de lo expuesto, se solicita a esa autoridad sanitaria regional, deje sin efecto inmediatamente la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento decretada en el Acta de Inspección N° 34482, de 25 de mayo del año en curso y formalizada a través de la Resolución N°1910MS117, de 06 de junio de 2019, procediéndose a dictar, sin más trámite, el acto administrativo respectivo. Lo anterior, atendido que la exigencia normativa de la constatación por el ministro (s) de fe encargado (s) de la fiscalización en cuestión, de la existencia real, efectiva y en el momento del levantamiento del acta de rigor, de un riesgo para la salud de las personas no es susceptible de subsanar, toda vez que las actas de inspección que dan origen o inicio al procedimiento sancionatorio del sumario sanitario –atendido su calidad de instrumento público- no pueden ser corregidas, modificadas o complementadas una vez levantadas y notificadas al interesado o sumariado. Prohibición esta última que, además, recoge en términos expresos y perentorios el Manual de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud, en su Título I, numeral 3., al expresar textualmente que: *"Es preciso dejar establecido que el acta es un instrumento público, por lo tanto, el funcionario no podrá, en caso alguno, modificarla con posterioridad a la diligencia; y en caso que sea necesario rectificar o modificar el contenido del acta en terreno, deberá levantarse otra acta que cumpla los mismos requisitos que la original"*.

Por último, en lo que respecta al resto de los hechos consignados como presuntas infracciones sanitarias tanto en el Acta de Fiscalización N° 34482 como en la Resolución N° 1910MS117, dable es señalar que esta parte se ha hecho cargo de controvertirlos y desvirtuarlos en su presentación de descargos ante esa autoridad sanitaria, entregada en la audiencia fijada al efecto por Oficio Ordinario N° 326, de 03 de junio pasado, dándose por expresamente reproducidos en este recurso y no transcritos por razones de economía procedimental, no obstante acompañarse en copia a este libelo. Sobre el particular, se debe tener presente, además, que dichos descargos deberán ser debidamente ponderados al momento que se dicte la sentencia o acto administrativo decisorio, definitivo o final, en cabal cumplimiento del principio de bilateralidad de la audiencia o contradicción que informa, entre otros, al procedimiento administrativo sancionatorio de sumario sanitario, en conformidad a la normativa que lo rige y que esta parte ha referido precedentemente.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de los antecedentes de hecho, derecho y jurisprudenciales invocados,

SOLICITO A LA SEÑORA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS O SU DELEGADO, EN CUANTO CORRESPONDA:

Tener por interpuesto, en tiempo y forma, Recurso de Reposición en contra de Resolución N° 1910MS117, de 06 de junio de 2019, de esa autoridad sanitaria, acogerlo a tramitación y, en definitiva, dejar sin efecto el señalado acto administrativo y la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento formalizada en dicha resolución, dictándose, sin más trámite, el acto administrativo respectivo.

PRIMER OTROSÍ: Que, sin perjuicio de lo solicitado en lo principal de esta presentación y atendido los graves perjuicios que a mi representada le ha ocasionado la aplicación de la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento formalizada por la resolución antes singularizada y ya expuestos en lo principal de este arbitrio, y a los defectos de forma y fondo denunciados, analizados en extenso en este recurso, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 170° del Código Sanitario y 57° de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, solicito a esa autoridad sanitaria regional, decretar, sin más trámite, la suspensión de la referida medida sanitaria, mientras se resuelve el recurso deducido en lo principal.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase esa autoridad sanitaria tener por acompañados, en copia, los siguientes antecedentes:

- 1) Acta de Fiscalización N° 34482, de 25 de mayo de 2019, de esa Seremi de Salud Región de los Lagos.
- 2) Escrito de descargos formulados por esta parte respecto de los hechos presuntamente infraccionales consignados en el acta de inspección recién singularizada.

TERCER OTROSÍ: Que, en atención de los perjuicios ocasionados a esta parte por la aplicación de la medida sanitaria formalizada por la resolución recurrida, según se expone en lo principal de este recurso de reposición, se solicita a esa Seremi de Salud providencia y resolución inmediata en el presente recurso.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase esa autoridad, en el presente recurso de reposición, tener como forma válida de notificación a esta parte la dirección de correo electrónico mdelarosa@aconser.cl


Aconser Residuos SPA
Fut.° 76.603.913-8

VERTEDERO ACONSER MOCOPULLI

El Proyecto aprobado en el año 1994 por la Resolución Sanitaria N°1169 de fecha 14 de noviembre del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena autorizaba para instalar y operar un vertedero de Residuos Industriales.

Los **pozos TIPO** considerados en el proyecto original tenían las siguientes medidas: 7 metros de largo por 2,5 metros de ancho y una profundidad de entre 5 y 7 metros. Adicionalmente, el proyecto consideraba construirse en un terreno de 8 Ha de extensión.

A continuación, se presenta el cálculo de las dimensiones y capacidad de los pozos TIPO considerados en el proyecto original, los cuales tienen 7 m de largo y 2,5 m de ancho con una profundidad de entre 5 y 7 m y con separación entre celdas de 3 m.

Profundidad 7 m y Pte 45°		Base	Superficial	Media
Ancho	m	2,5	16,5	9,5
Largo	m	7,0	21,0	14,0
Altura	m	7,0		
Area Superficial	m ²		346,5	
Area Media	m ²			133,0
Area Total	m ²		405,0	
Volumen Acopio	m ³			931,0
Pendiente 45°		1,0		
Pozos x Ha			24,7	
Volumen x Ha	m ³ /Ha			22.988

TABLA 1. Pozo de 7 metros de profundidad y pendiente de 45°

Profundidad 7 m y Pte 60°		Base	Superficial	Media
Ancho	m	2,5	11,8	7,2
Largo	m	7,0	16,3	11,7
Altura	m	7,0		
Area Superficial	m ²		193,3	
Area Media	m ²			83,6
Area Total	m ²		237,8	-
Volumen Acopio	m ³			585,3
Pendiente 60°		0,7		
Pozos x Ha	N°/Ha		42,1	-
Volumen x Ha	m ³ /Ha			24.614

TABLA 2. Pozo de 7 metros de profundidad y pendiente de 60°

Profundidad 5 m y Pte 45°		Base	Superficial	Media
Ancho	m	2,5	12,5	7,5
Largo	m	7,0	17,0	12,0
Altura	m	5,0		
Area Superficial	m ²		212,5	
Area Media	m ²			90,0
Area Total	m ²		259,0	
Volumen Acopio	m ³			450,0
Pendiente 45°		1,0		
Pozos x Ha			38,6	
Volumen x Ha	m ³ /Ha			17.375

TABLA 3. Pozo de 5 metros de profundidad y pendiente de 45°

Profundidad 5 m y Pte 60°		Base	Superficial	Media
Ancho	m	2,5	9,2	5,8
Largo	m	7,0	13,7	10,3
Altura	m	5,0		
Area Superficial	m ²		125,3	
Area Media	m ²			60,3
Area Total	m ²		161,8	-
Volumen Acopio	m ³			301,4
Pendiente 60°C		0,7		
Pozos x Ha	N°/Ha		61,8	-
Volumen x Ha	m ³ /Ha			18.630

TABLA 4. Pozo de 5 metros de profundidad y pendiente de 60°

A fin de definir la capacidad del vertedero autorizada en la Resolución N°1169, se han tenido en cuenta las siguientes premisas:

- Del terreno original de 8 Ha se considera una superficie útil de 6 Ha (Considerar que el cambio de uso de suelo para instalaciones es de 1.135 Ha)
- Los pozos tienen una separación entre ellos en la superficie de 3 m.
- Los pozos de 5 metros de profundidad se consideran con una pendiente de 60° y los pozos de 7 metros de profundidad se consideran con una pendiente de 45°
- Se consideran 3 Ha con pozos de 7 m de profundidad y 3 Ha con pozos de 5m de profundidad

Por tanto, el calculo de la capacidad disponible del vertedero es la siguiente:

$$3 \text{ Ha} * 22.988 \text{ m}^3 = 68.963 \text{ m}^3$$

$$3 \text{ Ha} * 18.630 \text{ m}^3 = 55.889 \text{ m}^3$$

TOTAL = 124.852 m³ de capacidad disponible en el vertedero autorizada por la Resolución N°1169

A la fecha, y de acuerdo a los registros en el Sistema Nacional de Declaración de Residuos SINADER, se ha dispuesto lo siguiente:

AÑO	Toneladas
Año 2014	690,0
Año 2015	747,5
Año 2016	1.130,0
Año 2017	1.908,3
Año 2018	5.005,1
TOTAL	9.480,9

TABLA 5. Toneladas dispuestas en el vertedero

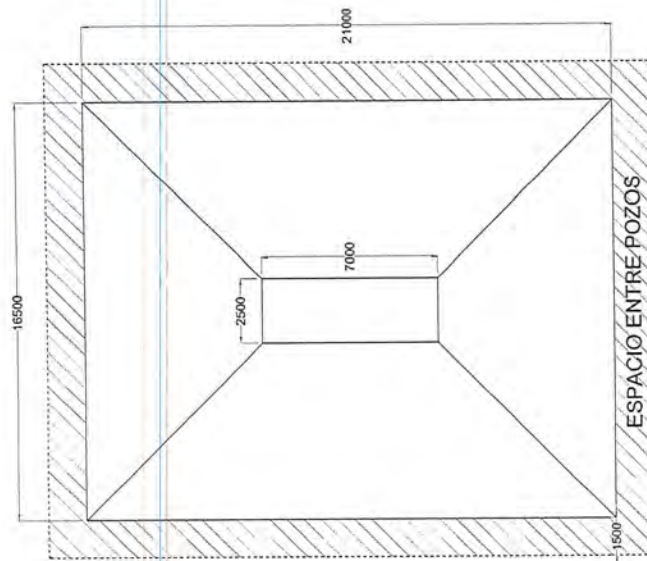
Si consideramos que 1 m3 de residuos es igual a 1Tn de residuos, podemos calcular la capacidad del vertedero actualmente disponible:

124.852 m3 de capacidad – 9.480,9 m3 dispuestos = 115.371 m3 de capacidad actualmente disponible

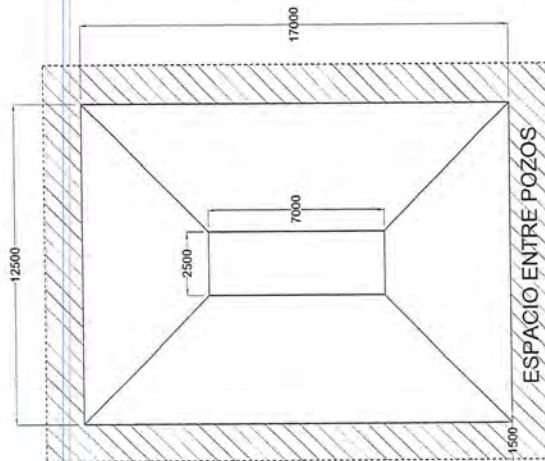


VISTA PLANTA POZOS TIPO

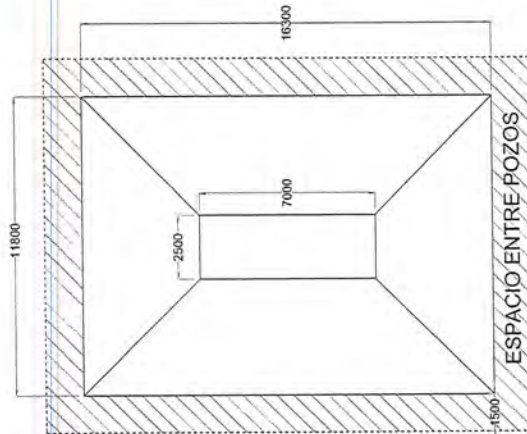
ESC: 1:100



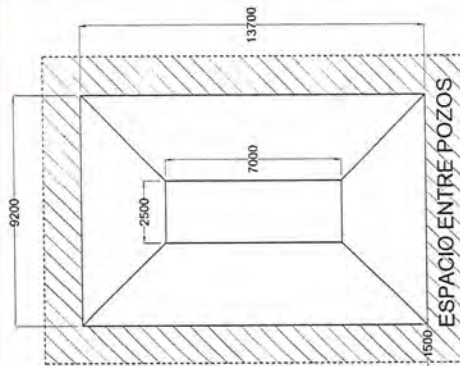
PROFUNDIDAD: 7 MTS
PENDIENTE: 45°
CAPACIDAD: 931 m³



PROFUNDIDAD: 5 MTS
PENDIENTE: 45°
CAPACIDAD: 450 m³



PROFUNDIDAD: 7 MTS
PENDIENTE: 60°
CAPACIDAD: 585 m³



PROFUNDIDAD: 5 MTS
PENDIENTE: 60°
CAPACIDAD: 301 m³

SEÑOR
MARÍA DE LA ROSA HERMOSO
ACONSER RESIDUOS SPA
CALLE NUEVA ORIENTE 4, N°313
VALLE VOLCANES
PUERTO MONTT

EXP 1794

1/4/1~



 **CORREOSCHILE**
29 ENE 2020
CUARTEL 21
CDP PUERTO MONTT

 **CORREOSCHILE**
29 ENE 2020
CUARTEL 21
CDP PUERTO MONTT